



IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE LANGREO

APROBACIÓN definitiva de la Ordenanza Municipal de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial del Ayuntamiento de Langreo.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública (BOPA de 16/07/10), queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario adoptado por este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 24/06/10, aprobando provisionalmente la Ordenanza de la Ordenanza Municipal de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial del Ayuntamiento de Langreo, y cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

PREÁMBULO

La vigente Ordenanza Municipal de Circulación ha sido aprobada por el Pleno municipal de fecha 26 de octubre de 1990, manteniéndose hasta la fecha sin sufrir modificaciones. Desde entonces, y hasta la actualidad, han entrado en vigor sucesivas normas estatales que afectan profundamente a la inicial Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y al Reglamento General de la Circulación. Así podemos citar: Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local, en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en materia de aguas; Ley 43/1999, de 25 de noviembre, sobre adaptación de las normas de circulación a la práctica del ciclismo; Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo; Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; y Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y, finalmente, la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley de Tráfico.

Estas reformas legislativas (además de otras normas de rango reglamentario) hacen necesario adaptar nuestra ordenanza a tales preceptos, so pena de aplicar en algunos supuestos normativa local en discordancia con la vigente normativa estatal; sin embargo, las reformas habidas son de la suficiente entidad cualitativa y cuantitativa como para tomar en consideración la elaboración y aprobación de una nueva Ordenanza Municipal de Circulación.

Por ello, dicha nueva Ordenanza debe dar respuesta a las actuales y futuras necesidades que en materia de tráfico y seguridad vial sea necesario afrontar en nuestro municipio en las vías de su titularidad y en sus núcleos urbanos. Es evidente que el desarrollo urbanístico, sus nuevos viales, la necesaria adecuación de los ya existentes y que, algunos de ellos, se convierten en importantes arterias y nudos de comunicación, precisan dotar de un instrumento jurídico por el que la Administración municipal pueda adoptar las medidas precisas para una mejor y más equitativa distribución de los espacios y usos de la circulación, del tráfico rodado y peatonal y de la seguridad vial.

Hasta tal punto ello puede ser importante que, en consecuencia con los términos de esta nueva Ordenanza, cabe establecer como uno de sus instrumentos de desarrollo el Plan Local de Seguridad Vial del municipio de Langreo.

El contenido da la nueva Ordenanza Municipal de Circulación incide en aspectos de tipo procedimental: circulación, paradas y estacionamientos, medidas cautelares, de las reservas de espacio, de la señalización, del transporte y de la circulación de determinados vehículos, de las Vías de Atención Preferente, de las autorizaciones especiales y del procedimiento sancionador. El objetivo es contribuir a la mejora continua de la seguridad vial, convertirse en un instrumento de convivencia ciudadana y ser garante de los derechos de nuestros vecinos.

Por último, debe tenerse en cuenta que cuando las Administraciones Locales tipifiquen como infracciones hechos y conductas (y las de Circulación no pueden ser una excepción al resto de la potestad reglamentaria de las Entidades Locales, por lo que las Ordenanzas se constituyen a estos efectos en el instrumento idóneo) y, por consiguiente, se tipifique como infracción de ordenanzas el incumplimiento total o parcial de las obligaciones o prohibiciones establecidas en las mismas, al aplicarlas deberán respetarse, en todo caso, las tipificaciones previstas en la Ley. En su consecuencia y en virtud del artículo 65 y siguientes del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se incluye como anexo a la presente Ordenanza el Cuadro de Infracciones y Sanciones, de modo tal que se atribuye a la infracción cometida una sanción concreta y adecuada, siguiendo al efecto el desarrollo del Reglamento General de la Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, e incluyendo la última reforma introducida por Real Decreto 965/2006, de 1 de septiembre. Ello, al igual que otras Administraciones Públicas con competencia en materia de tráfico y seguridad vial, facilita el conocimiento de la norma al ciudadano obligado a su cumplimiento.

ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN Y SEGURIDAD VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO

La Constitución española de 1978 reconoce y garantiza la autonomía de los municipios para la gestión de sus intereses, quienes gozarán de personalidad jurídica plena, correspondiendo su gobierno y administración a sus respectivos Ayuntamientos.

En base a los principios y postulados de nuestra Carta Magna; la Ley de bases de Régimen Local establece que las Entidades Locales gozan de autonomía para la gestión de los intereses que les son propios y, concretamente, atribuye a los municipios competencias en materia de seguridad en lugares públicos y de ordenación del tráfico de vehículos y de personas en las vías urbanas que serán ejercidas dentro del límite establecido por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

La manifestación de esta competencia en materia de circulación, precisa de la elaboración y aprobación por el Pleno municipal de una ordenanza que, de manera sistemática, regule los aspectos relacionados con la circulación dentro del término municipal.

La Ley de bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, dispone que se regulará el ejercicio de las competencias que corresponden a la Administración del Estado y se determinará las que hayan de corresponder a las Administraciones Locales.

En este sentido, el Texto Articulado de la anterior Ley; el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, modificado por la Ley 5/1997, de 24 de marzo, y por Ley de 19/2001 de 19 de diciembre, ambas de reforma del Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, regula las competencias que, en el ámbito de dicha ley, les corresponden a los Municipios y cita como instrumento legal al efecto la correspondiente Ordenanza Municipal de Tráfico.

En base a lo expuesto, el Pleno del ayuntamiento de Langreo en sesión ordinaria celebrada el día 24 de junio de 2010, aprueba la siguiente Ordenanza Municipal de Tráfico:

Título preliminar. Ámbito de aplicación y normas complementarias.

Artículo 1.—Competencia.

Artículo 2.—Objeto.

Artículo 3.—Ámbito de aplicación.

Artículo 4.—Conceptos utilizados.

Artículo 5.—Preeminencia normativa.

Título I. De las normas de circulación en general.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 6.—Aplicación de la legislación general.

Artículo 7.—Ordenación y regulación del tráfico.

Artículo 8.—Informes preceptivos en materia de ordenación y regulación del tráfico.

Artículo 9.—Obligaciones de los usuarios.

Capítulo II. De la parada y el estacionamiento.

Sección 1.^a Normas generales.

Artículo 10.—Régimen de parada y estacionamiento.

Sección 2.^a—De las paradas.

Artículo 11.—Obligación del conductor.

Artículo 12.—De la forma de apearse del vehículo.

Artículo 13.—Lugares en que debe efectuarse la parada.

Artículo 13 bis.—Modo y forma de ejecución.

Artículo 13 ter.—Colocación del vehículo.

Artículo 14.—Prohibiciones.

Sección 3.^a—De los estacionamientos.

Artículo 15.—Tipos de estacionamiento.

Artículo 16.—Sentido de la circulación.

Artículo 17.—Remolques y semiremolques.

Artículo 18.—Paradas de transportes públicos colectivos de viajeros.

Artículo 19.—Estacionamiento para discapacitados.

Artículo 20.—Carga y descarga.

Artículo 21.—Motocicletas y ciclomotores.



Artículo 22.—Estacionamientos regulados y con horario limitado.

Artículo 22 bis.—Competencias.

Artículo 22 tercero.—Medios de control.

Artículo 22 cuarto.—Normas generales.

Artículo 23.—Obtención de tarjeta de residentes.

Artículo 23 bis.—Requisito para la obtención de la tarjeta de residentes.

Artículo 23 ter.—Vehículos exentos de pago en zona ORA.

Artículo 24.—Infracciones específicas a los estacionamientos regulados y limitados.

Artículo 25.—Prohibiciones.

Capítulo III. De la inmovilización y retirada de vehículos de la vía pública.

Sección 1.ª Normas generales.

Artículo 26.—Carácter.

Artículo 27.—Objetivos.

Artículo 28.—Clases.

Sección 2.ª De la inmovilización de vehículos.

Artículo 29.—De la inmovilización de vehículos. Supuestos.

Artículo 30.—Excepciones a la inmovilización por deficiencias técnicas.

Artículo 31.—Inmovilización por no llevar casco.

Artículo 32.—Inmovilización por alcoholemia.

Artículo 33.—Inmovilización por carecer de seguro obligatorio.

Artículo 34.—Lugar de la inmovilización.

Artículo 35.—Abono de los gastos.

Artículo 36.—Inmovilización vehículos en arrendamiento.

Sección 3.ª De la retirada y depósito de vehículos de la vía pública.

Artículo 37.—Competencia municipal.

Artículo 38.—Retirada y depósito del vehículo.

Artículo 39.—Gastos de traslado y depósito.

Artículo 40.—Supuestos de grave perturbación de la circulación.

Artículo 41.—Supuestos de perturbación del funcionamiento de servicios públicos.

Artículo 42.—Supuestos de deterioro del patrimonio público o de la vía.

Artículo 43.—Infractor no residente en España.

Artículo 44.—Graves perturbaciones a la circulación de peatones.

Artículo 45.—Retirada por fines ajenos a la circulación.

Artículo 46.—Retirada por conducir careciendo de la autorización administrativa.

Artículo 47.—En actos públicos, trabajos o servicios y casos de emergencia.

Artículo 48.—Retirada y depósito por abandono del vehículo.

Artículo 49.—Intervención de la Policía Local.

Artículo 50.—Otros supuestos de depósito del vehículo.

Artículo 51.—Requisito de la previa denuncia de tráfico.

Artículo 52.—De los gastos de traslado y depósito.

Artículo 53.—Tratamiento residual del vehículo.

Artículo 54.—Abandono del vehículo en talleres.

Artículo 55.—Adjudicación del vehículo a la Administración.

Artículo 56.—Retirada de objetos.

Título II. De las reservas de espacio.

Capítulo I. Clases de reservas de espacio.



Artículo 57.—Clases.

Capítulo II. De la reserva de espacio público para las operaciones de carga y descarga.

Artículo 58.—De la carga y descarga.

Artículo 59.—Zonas reservadas para carga y descarga.

Artículo 60.—Horarios de carga y descarga.

Artículo 61.—Excepciones.

Artículo 62.—Vehículos de mercancías.

Artículo 63.—Normas especiales sobre carga y descarga en obras.

Artículo 64.—Mudanzas.

Artículo 65.—Contenedores.

Artículo 66.—Carga y descarga de combustible.

Artículo 67.—Reservas de espacio para publicidad.

Capítulo III. Procedimiento para la concesión de reservas de espacio.

Artículo 68.—Solicitud previa y sus requisitos.

Artículo 69.—La autorización.

Artículo 70.—Ocupaciones especiales del dominio público.

Artículo 71.—Obstáculos en la vía pública.

Capítulo IV. Abandono de vehículos en la vía pública.

Artículo 72.—Se prohíbe el abandono de vehículos en la vía pública.

Capítulo V. Responsabilidad por daños e infracciones.

Artículo 73.—Responsabilidad por daños.

Capítulo VI. Infracciones.

Artículo 74.—Infracciones.

Título III. De la señalización.

Capítulo I. Normas generales.

Artículo 75.—Señalización.

Artículo 76.—Señalización Provisional de Obras.

Artículo 77.—Obediencia y aplicación de las señales.

Capítulo II. Señalización de las reservas de espacio.

Artículo 78.—Autorización.

Artículo 79.—Responsabilidad municipal sobre señalización.

Artículo 80.—Prohibiciones.

Artículo 81.—Retirada de la señalización.

Título IV. Del transporte y circulación de determinados vehículos.

Capítulo I. Transportes especiales.

Artículo 82.—Circulación de transportes especiales.

Capítulo II. Transportes de mercancías peligrosas.

Artículo 83.—Transporte de mercancías peligrosas.

Capítulo III. Transporte de mercancías en general.

Artículo 84.—Limitaciones.

Capítulo IV. De los vehículos de aprendizaje de la conducción.

Artículo 85.—Itinerarios.

Título V. De las vías de atención preferente.

Capítulo I.—De las vías de atención preferente.

Artículo 86.—Noción de V.A.P.

Capítulo II. Vías peatonales.



Artículo 87.—Concepto de vía peatonal.

Artículo 88.—Señalización de vías peatonales.

Capítulo III. De las vías de circulación rápida o densa.

Artículo 88.—Vías de circulación rápida o densa.

Artículo 90.—Restricciones.

Capítulo IV. Vías de circulación restringida y de especial protección.

Artículo 91.—Zonas de tráfico restringido.

Título VI. De las autorizaciones especiales.

Artículo 92.—Autorización o licencia municipal.

Artículo 93.—Carreras, concursos, certámenes u otras pruebas deportivas o actividades.

Artículo 94.—Protección Civil.

Título VII. Del procedimiento sancionador.

Artículo 95.—Cuadro general de infracciones y sanciones.

Artículo 96.—Infracciones en materia de publicidad.

Artículo 97.—Sanciones.

Artículo 98.—Graduación de las sanciones.

Capítulo II. De la responsabilidad.

Artículo 99.—Personas responsables

Capítulo III. Procedimiento sancionador.

Artículo 100.—Garantía de procedimiento.

Artículo 101.—Competencias.

Artículo 102.—Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales.

Artículo 103.—Incoación.

Artículo 104.—Denuncias.

Artículo 105.—Valor probatorio de las denuncias de los Agentes de la Autoridad.

Artículo 106.—Notificación de la denuncia.

Artículo 107.—Práctica de la notificación de las denuncias.

Artículo 108.—Notificaciones en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA).

Artículo 109.—Clases de procedimientos sancionadores.

Artículo 110.—Procedimiento sancionador abreviado.

Artículo 111.—Procedimiento sancionador ordinario.

Artículo 112.—Recursos en el procedimiento sancionador ordinario.

Artículo 113.—Competencia Sancionadora.

Artículo 114.—Cuadro general de infracciones y sanciones.

Artículo 115.—Órgano instructor.

Artículo 116.—Convenios de colaboración interadministrativa.

Disposiciones adicionales.

Primera.—La Policía Local de Langreo.

Segunda.—De la vigencia de las autorizaciones.

Tercera.—De la generación de tasas.

Cuarta.—Precinto en vía pública municipal.

Disposición transitoria primera.—Dirección Electrónica Vial (DEV).

Disposiciones derogatorias.

Primera.

Segunda.

Disposiciones finales.



Primera.

Segunda.

Tercera.—Entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 1.—*Competencia.*

La presente Ordenanza se dicta en aplicación del ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios por la Constitución española, la legislación sobre Régimen Local, la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás normativa concordante.

Artículo 2.—*Objeto.*

Es objeto de la presente Ordenanza la ordenación del tráfico en las vías urbanas y en las de titularidad municipal del municipio de Langreo, haciendo compatibles los usos peatonales y motorizados, la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, tratando de asegurar una utilización equitativa de los mismos, así como la regulación, vigilancia y control del tráfico, la denuncia y sanción de las infracciones y la adopción de las medidas cautelares de acuerdo con la legislación de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, las disposiciones que la desarrollan y demás legislación aplicable.

Artículo 3.—*Ámbito de aplicación.*

Los preceptos de esta Ordenanza serán de aplicación en las vías urbanas de la ciudad de Langreo y, en lo que le compete, en las vías de titularidad municipal.

Igualmente, será de aplicación esta Ordenanza, en el resto de las vías en que así lo establezca la correspondiente legislación, acuerdo o Convenio.

Artículo 4.—*Conceptos utilizados.*

Los conceptos básicos sobre vehículos, vías públicas y usuarios de las mismas se considerarán utilizados en el sentido que para cada uno de ellos se concreta en el anexo del Texto Articulado a Ley de Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y de Seguridad Vial y demás normativa aplicable.

Artículo 5.—*Preeminencia normativa.*

En ningún caso, la presente Ordenanza municipal se opondrá, alterará, desvirtuará o inducirá a confusión con los preceptos de las demás Leyes y Reglamentos sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

TÍTULO I. DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN EN GENERAL

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 6.—*Aplicación de la legislación general.*

La presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como de las disposiciones que la desarrollan y las demás normas de aplicación en esta materia.

Artículo 7.—*Ordenación y regulación del tráfico.*

El Ayuntamiento, de acuerdo con la legislación vigente, podrá adoptar las medidas de ordenación del tráfico que estime oportunas en las vías de su titularidad y en las vías urbanas del Concejo, estableciendo, modificando, restringiendo o prohibiendo con carácter fijo o temporal, las condiciones de circulación de todos o algunos vehículos y/o peatones, ordenando los estacionamientos, las operaciones de carga y descarga, el transporte de personas y mercancías u otras actividades.

La Policía Local será la responsable de la ordenación, señalización y dirección del tráfico en las vías urbanas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en las normas de circulación.

Artículo 8.—*Informes preceptivos en materia de ordenación y regulación del tráfico.*

En todo cuanto afecta a la ordenación y regulación del tráfico en general y, en especial, lo relacionado con la señalización, regímenes de parada y estacionamiento, pruebas deportivas, espectáculos, ejecución de obras, y cualesquiera otros usos de las vías públicas, será preceptivo la emisión de informe de la Policía Local y con carácter previo al otorgamiento de la Licencia municipal correspondiente. En caso de urgencia, se proveerá por la Policía Local las medidas que procedan y se emitirá posterior informe.

En las vías con competencias compartidas de tráfico, se recabará informe a su titular u organismo correspondiente.

A los efectos de la emisión de los informes preceptivos de la Policía Local en esta materia, se dotará a este Servicio de los medios técnicos y de la tecnología disponible en cada momento, para que del resultado de la aplicación de dichos informes se trasladen sus resultados como parte integrante de los informes enunciados y que, por tanto, sirvan de fundamento objetivo para las resoluciones que procedan.

Artículo 9.—Obligaciones de los usuarios.

Todo usuario que utilice las vías objeto de la presente Ordenanza, deberá atender las indicaciones efectuadas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia y disciplina del tráfico, así como observar las prescripciones de las señales y normas de la circulación.

Cuando, en casos puntuales, la Autoridad encargada del tráfico recabe el auxilio y colaboración de otras Fuerzas o Cuerpos de Seguridad, de Voluntarios de Protección Civil o de otras organizaciones o instituciones, las indicaciones de éstos deberán ser igualmente respetadas por los usuarios de las vías públicas a que se refiere esta Ordenanza.

Capítulo II. De la parada y el estacionamiento

Sección 1.ª Normas generales.

Artículo 10.—Régimen de parada y estacionamiento.

El régimen de parada y estacionamiento será el determinado por las disposiciones generales de la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus reglamentos de desarrollo y por las correspondientes señales y marcas viales ubicadas en las vías públicas afectadas.

La Autoridad municipal determinará cualquier variación sobre el régimen de parada y estacionamiento en las vías de su competencia.

Sección 2.ª De las paradas.

Artículo 11.—Obligación del conductor.

En caso de parada, sólo se podrá efectuar en lugares permitidos al efecto, debiendo retirar el vehículo al ser requerido al efecto por los agentes de la autoridad o cuando las circunstancias del tráfico lo exigieren.

Artículo 12.—De la forma de apearse del vehículo.

Los pasajeros deberán apearse por el lado correspondiente a la acera, al objeto de garantizar su seguridad, invadiendo así durante el menor tiempo posible la calzada.

El conductor y los pasajeros que se apeen por el lado izquierdo del vehículo en vía de dos o más carriles de circulación, se cerciorarán previamente de que pueden apearse por dicho lado sin ningún tipo de peligro para ellos mismos o terceras personas ni causar daños a los bienes.

Artículo 13.—Lugares en que debe efectuarse la parada.

1. La parada o el estacionamiento de un vehículo en vías interurbanas deberá efectuarse siempre fuera de la calzada, en el lado derecho de ésta y dejando libre la parte transitable del arcén.

Cuando por razones de emergencia no sea posible situar el vehículo fuera de la calzada y de la parte transitable del arcén, se observarán las normas contenidas en los artículos siguientes de este capítulo.

2. Cuando en vías urbanas tenga que realizarse en la calzada o en el arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo.

Artículo 13 bis.—Modo y forma de ejecución.

1. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del vehículo y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

2. Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

- Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
- Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.
- Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para discapacitados.
- Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.
- Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.
- Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.
- Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.
- Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.
- Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.
- Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los párrafos anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

3. Los supuestos de paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente la circulación tienen la consideración de infracciones graves.

Artículo 13 ter.—*Colocación del vehículo.*

1. La parada y el estacionamiento se realizarán situando el vehículo paralelamente al borde de la calzada. Por excepción, se permitirá otra colocación cuando las características de la vía u otras circunstancias así lo aconsejen.

La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de usuarios de la vía y debiendo situarlo paralelamente al borde de la calzada.

A estos efectos, en las calles urbanizadas sin acera se dejará una distancia mínima de un metro y veinte centímetros (1,20 metros) desde la fachada más próxima. Igualmente cualquier parada habrá de hacerse respetando las distancias mínimas que permitan a los demás vehículos efectuar maniobras reglamentarias.

Artículo 14.—*Prohibiciones.*

1. Está prohibido parar:

- a) En donde lo prohíban las correspondientes señales reglamentarias.
- b) Cuando la distancia entre el vehículo y/o el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, no permita el paso de otros vehículos.
- c) Impidiendo incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- d) Obstaculizando la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos durante el horario de su utilización, personas o animales.
- e) Obstaculizando la utilización normal de los pasos rebajados para discapacitados.
- f) En mediana, separador, isleta u otro elemento de canalización del tráfico.
- g) Dificultando o impidiendo el giro o ejecución de otras maniobras reglamentarias.
- h) Excesivamente separado del borde de la calzada. Se considerará que es excesiva la separación del borde de la calzada cuando la distancia entre el vehículo y dicho borde sea superior a veinte centímetros o no guarde la línea exterior del vehículo, por el lado que da al centro de la calzada, con relación al resto de vehículos debidamente estacionados.
- i) Al lado izquierdo de la calzada en vía de doble sentido.
- j) En curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles, pasos inferiores y tramos de vías afectados por la señal Túnel.
- k) En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones y en zonas señalizadas para uso exclusivo de discapacitados.
- l) En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- m) Impidiendo la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a realizar maniobras.
- n) En carriles destinados a uso exclusivo de transporte público urbano o en los reservados para bicicletas.
- ñ) En las zonas destinadas para parada y estacionamiento de uso exclusivo para el transporte público urbano de viajeros u otros servicios de transporte autorizados.
- o) Constituyendo un peligro u obstaculizando gravemente la circulación del tráfico de peatones, vehículos o animales.
- p) Sin situar el vehículo paralelamente al borde de la calzada.
- q) No permitiendo la mejor utilización del restante espacio disponible.
- r) Abandonando el vehículo sin adoptar las medidas reglamentarias que eviten se ponga en movimiento.
- s) Sin utilizar calzos estando obligado a ello, utilizando calzos inadecuados o no retirándolos de la vía al reanudar la marcha.
- t) En doble fila en calle VAP.

Sección 3.ª De los estacionamientos

Artículo 15.—*Tipos de estacionamiento.*

Los vehículos se podrán estacionar en fila y en batería.

Estacionamiento en fila o cordón es aquel en que los vehículos están situados unos detrás de otros con sus ejes longitudinales paralelos al borde de la calzada.

Se denomina estacionamiento en batería o paralelo, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y con sus ejes longitudinales formando un ángulo con el borde de la calzada, según establezcan las marcas viales o, en otro caso, aprovechando el espacio disponible para permitir el estacionamiento del mayor número de vehículos posibles, dejando libre la parte de la calzada destinada al tráfico rodado.

Como norma general el estacionamiento se hará siempre en fila. La excepción de esta norma se tendrá que señalar expresamente.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

Artículo 16.—*Sentido de la circulación.*

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

Las personas conductoras deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible. No obstante, deberá dejarse un espacio entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo no superior a 20 centímetros, para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

Artículo 17.—*Remolques y semiremolques.*

No podrán estacionarse en las vías públicas objeto de la presente Ordenanza los remolques y/o semiremolques separados del vehículo tractor, salvo en lugares expresamente destinados al efecto.

Artículo 18.—*Paradas de transportes públicos colectivos de viajeros.*

La autoridad municipal podrá fijar espacios, zonas o calles para parada de transportes colectivos de viajeros tanto de servicio urbano como interurbano.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros no podrán estacionar en las vías urbanas, salvo en los lugares expresamente autorizados y señalizados al efecto.

Artículo 19.—*Estacionamiento para discapacitados.*

El Ayuntamiento podrá establecer zonas de estacionamiento especial para discapacitados, señalizadas al efecto con el logotipo internacional de accesibilidad, bordeadas por línea amarilla continua, podrán estacionar los que estén en posesión de la correspondiente tarjeta de autorización.

Artículo 20.—*Carga y descarga.*

La Autoridad municipal podrá establecer y señalizar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga.

Podrán hacer uso de la zona de carga y descarga los vehículos destinados al transporte de mercancías dotados de tarjeta de transporte y de M.M.A. de hasta a 16 Tm., y otros vehículos destinados al transporte de mercancías que sin estar dotados de la citada tarjeta de transporte no rebasen M.M.A. los 3,5 Tm., el Ayuntamiento podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga, atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento o por frecuencia de uso.

La carga y descarga para obras se ajustará al régimen establecido al efecto.

En cualquier caso el estacionamiento en estas zonas tendrá una duración máxima ajustada exclusivamente al tiempo de la ejecución de las operaciones de carga o descarga del vehículo, por lo que el resto de trabajos relacionados con la carga y descarga, deberán efectuarse con el vehículo fuera de estas zonas de estacionamiento.

Artículo 21.—*Motocicletas y ciclomotores.*

1. Las motocicletas, ciclomotores de dos ruedas y las bicicletas estacionarán en los espacios a ellos reservados. En ausencia de dicha reserva, podrán estacionar en la calzada en aquellos lugares permitidos, en batería, sin impedir el acceso y movilidad de los vehículos colindantes.

2.2. Queda prohibido el estacionamiento de motocicletas y ciclomotores en aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas destinadas al paso de peatones. Con las excepciones reflejadas en el apartado 5 de este punto.

3. Queda prohibido el estacionamiento de motocicletas y ciclomotores encadenados o atados entre sí o a cualquier otro elemento urbano que se encuentre en la vía pública.

4. El estacionamiento de motocicletas y ciclomotores de más de dos ruedas se regirá por las normas generales de estacionamiento.

5.a) Los vehículos de dos ruedas, ya sean motocicletas, ciclomotores o bicicletas, estacionarán en los espacios específicamente reservados al efecto. En el supuesto de que no los hubiera, siempre que esté permitido el estacionamiento, podrán estacionar en la calzada junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando una anchura máxima de un 1,30 metros, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso desde la acera a la calzada.

b) Cuando no sea posible el estacionamiento en los espacios previstos en el apartado anterior y no estuviera prohibido o existiera reserva de carga y descarga en la calzada, podrán estacionar en las aceras, andenes y paseos de más de 3 metros de ancho con las siguientes condiciones:

c) Paralelamente al bordillo, lo más próximo posible al mismo, a una distancia mínima de 0,50 metros cuando las aceras, andenes o paseos tengan una anchura superior a 3 metros e inferior a seis.

d) A más de 2 metros de los límites de un paso de peatones o de una parada de transporte público.

e) Entre los alcorques, si los hubiera, siempre y cuando el anclaje de los vehículos no se realice en los árboles u otros elementos vegetales.

f) En semibatería, cuando la anchura de las aceras, andenes o paseos tengan una anchura superior a 6 metros.

g) El acceso a las aceras, andenes y paseos se realizará con diligencia. Únicamente se podrá utilizar la fuerza del motor para salvar el desnivel de la acera.

Los estacionamientos de motocicletas y ciclomotores de más de dos ruedas se regirán por las normas generales de estacionamiento.

Artículo 22.—*Estacionamientos regulados y con horario limitado.*

1. Como medio de Ordenación y Regulación del Aparcamiento, se establecen limitaciones en la duración del estacionamiento, mediante la determinación funcional, espacial y temporal de los estacionamientos de vehículos y que se extenderá a aquellas vías o tramos de las mismas comprendidas dentro de las zonas señalizadas con denominación Zona ORA, durante su horario de funcionamiento.

2. La zona ORA comprende aquella superficie del término municipal cuyo régimen de estacionamiento queda sometido a las normas de esta Ordenanza.

Existirá un Sector Azul de Uso General y un Sector Verde de Uso Residencial y General cuyos horarios de funcionamiento serán de lunes a viernes de 09:30 a 13:30 horas y de 16:00 a 19:30 horas y sábados de 09:30 a 13:30 horas, sin perjuicio de la facultad que se confiere a la Alcaldía Presidencia para modificar, ampliar o reducir dicho periodo, así como los días, horas y espacios comprendidos en el perímetro de la Zona ORA, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 22 bis.—*Competencias.*

1. Le corresponderá al Ayuntamiento Pleno la fijación del perímetro de la zona ORA cuyos espacios de estacionamiento van a estar sometidos al régimen de esta Ordenanza, así como la modificación y reforma de toda su parte dispositiva.

2. Corresponde a la Alcaldía Presidencia, la fijación y distribución de los espacios de Uso General, y, en su caso, la distribución en Sectores, estableciéndose una distribución inicial de los mismos en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 22 ter.—*Medios de control.*

1. Al objeto de garantizar el cumplimiento de la presente Ordenanza, se establece un servicio de control dotado de los medios materiales y personales necesarios.

2. A los mismos efectos, se expedirán “documentos de uso de estacionamiento” que podrán ser:

- a) Ticket horario de aparcamiento.
- b) Tarjeta para vehículos de residentes.
- c) Tarjeta para vehículos de minusválidos.
- d) Tarjeta Especial para vehículos de servicio oficial debidamente identificados, de las Entidades Locales, Institucionales, de la Comunidad Autónoma o del Estado, que estén asignados directamente a la prestación de los servicios públicos, cuando estén realizando tales servicios.

3. Además de las anteriores, en casos excepcionales y en razón al interés público de la actividad que desarrollan, la Alcaldía Presidencia, podrá otorgar “tarjetas especiales” de horario ilimitado.

4. Las tarjetas especiales serán concedidas directamente por la Alcaldía Presidencia y tendrán una validez de un año natural, pudiendo el Ayuntamiento efectuar las comprobaciones que estime oportunas, previas a la renovación, al objeto de que se ajusten a los requisitos exigidos en la presente Ordenanza.

Artículo 22 cuarto.—*Normas generales.*

1. Para estacionar en el Sector Azul regulado en la presente Ordenanza, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

Exhibir en la parte interior del parabrisas delantero del vehículo, de forma totalmente visible desde el exterior, ticket expedido por expendedor automático instalado al efecto en la zona donde se efectúe el estacionamiento. Estos tickets se podrán adquirir por fracciones de tiempo pagaderas por los múltiplos fijados en la correspondiente Ordenanza Fiscal, estableciéndose un ticket mínimo inicial en la ya citada Ordenanza Fiscal. El tiempo máximo de estacionamiento en este Sector con este documento se fija en 120 minutos.

Los titulares de otro tipo de tarjetas (c y d del art 22.ter.2) deberán colocarlas en la parte interior del parabrisas delantero del vehículo de forma visible desde el exterior sin límite de tiempo.

En este sector y en aquellos supuestos en que no procede la retirada del vehículo, el usuario podrá enervar los efectos de la denuncia mediante la obtención en cualquier parquímetro de un título habilitante de pospago por el importe que se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente, si el vehículo no ha sobrepasado en 120 minutos la hora de la denuncia o el tiempo de estacionamiento permitido indicado en el título habilitante. Este título de pospago se depositará en el acto en el buzón adosado al parquímetro indicando en el mismo el número de expediente de la denuncia.

2. Para estacionar en el Sector Verde regulado en la presente Ordenanza, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

Exhibir en la parte interior del parabrisas delantero del vehículo, de forma totalmente visible desde el exterior, ticket expedido por expendedor automático instalado al efecto en la zona donde se efectúe el estacionamiento. Estos tickets se podrán adquirir por fracciones de tiempo pagaderas por los múltiplos fijados en la correspondiente Ordenanza Fiscal, estableciéndose un ticket mínimo inicial en la ya citada Ordenanza Fiscal. El tiempo máximo de estacionamiento en este Sector con este documento se fija en 120 minutos.

Los titulares de tarjeta de residente deberán llevar adherido al parabrisas delantero y en lugar visible, el distintivo que los acredita como tales para estacionar en la zona que le corresponda sin límite de tiempo.

Los titulares de otro tipo de tarjetas (c y d del art 22.ter.2) deberán colocarlas en la parte interior del parabrisas delantero del vehículo de forma visible desde el exterior sin límite de tiempo.

En este sector y en aquellos supuestos en que no procede la retirada del vehículo, el usuario podrá enervar los efectos de la denuncia mediante la obtención en cualquier parquímetro de un título habilitante de pospago por el importe que se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente, si el vehículo no ha sobrepasado en 120 minutos la hora de la denuncia o el tiempo de estacionamiento permitido indicado en el título habilitante y no ha sido retirado por el servicio



de grúa. Este título de pospago se depositará en el acto en el buzón adosado al parquímetro indicando en el mismo el número de expediente de la denuncia.

Artículo 23.—*Obtención de tarjeta de residentes.*

1. A) Se otorgará tarjeta de residente para una determinada zona, a los vehículos comprendidos en los siguientes supuestos:

1) Ser propiedad de personas físicas, residentes en este Municipio, dados de alta como tal en el Padrón Municipal de Habitantes, e inscritos en los tramos de calles afectados por el Sector Verde o Azul.

En este supuesto, deberá ser coincidente el domicilio del empadronamiento del titular con el que figura en el D.N.I., así como en el permiso de circulación del vehículo y con el que de hecho resida.

2) En el supuesto de personas que tuvieran la disponibilidad del vehículos mediante contrato de *leasing* o de *renting*, suscrito a nombre de una empresa, deberán aportar el contrato y el seguro del vehículos, debiendo constar en ambos documentos como conductor habitual el solicitante, y declaración suscrita por el representante legal de la empresa en que preste sus servicios y en la que se manifieste la adscripción del vehículos a su persona y dados de alta como tal en el Padrón Municipal de Habitantes, e inscritos en los tramos de calles afectados por el Sector Verde o Azul.

En este supuesto, deberá ser coincidente el domicilio del empadronamiento del titular con el que figura en el D.N.I., y con el que de hecho resida.

El permiso de circulación del vehículo, en este caso, podrá estar a nombre del titular del vehículo o de la empresa financiera.

3) Ser propiedad de personas jurídicas con conductor habitual que residan en el Municipio, se encuentre dado de alta como tal en el Padrón Municipal de Habitantes e inscrito, dados de alta como tal en el Padrón Municipal de Habitantes, e inscritos en los tramos de calles afectados por el Sector Verde o Azul.

A los efectos previstos en los apartados 3, se considerará propietario del vehículo quien conste como tal en el permiso de circulación expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico, y conductor habitual quien conste en la correspondiente póliza de seguro obligatorio.

En todos los casos, el vehículo deberá estar dado de alta en el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de este Municipio, estando, en su caso, al corriente del pago de dicho Impuesto.

4) En todos los casos la Masa Máxima Autorizada será de 3.000 Kg.

B) También podrá otorgarse tarjeta de residente para determinada zona, a los titulares de actividades comerciales acreditadas mediante la presentación del último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas, con local abierto al público en zona ORA, titular de vehículos concebidos para el transporte de mercancías de hasta 3.000 kg de Masa Máxima Autorizada.

2. Las personas a las que se otorgue la tarjeta de residente serán responsables de la misma, debiendo notificar al Ayuntamiento, en el plazo de 15 días, los cambios de domicilio o de vehículo a los efectos oportunos.

3. Cuando el titular de una tarjeta de residente cambie de domicilio o de vehículo se le otorgará la tarjeta correspondiente al nuevo vehículo o domicilio, sin abono de importe alguno, siempre que estuviera incluido en las zonas afectadas, devuelva la anterior y aporte fotocopia de la documentación pertinente.

La inobservancia de esta norma, además de las sanciones previstas, implicará la anulación de la tarjeta de residente y la denegación de la nueva, si en principio tuviera derecho a ella.

4. El Ayuntamiento de Langreo podrá comprobar de oficio la residencia efectiva y habitual del solicitante de la tarjeta de residente.

5. En todo caso, el número total de tarjetas para vehículos de personas residentes, no excederá de una por domicilio en el supuesto de personas físicas o jurídicas. Todo lo anterior, se entenderá sin perjuicio de que se otorguen tarjetas por razón de minusvalía en los términos previstos en la legislación vigente.

Artículo 23 bis.—*Requisito para la obtención de la tarjeta de residentes.*

1. Para obtener la tarjeta de residente, en los supuestos del artículo 22 Quinto.1.A), los interesados deberán:

- Solicitarlo mediante el impreso correspondiente debidamente cumplimentado.
- Estar empadronados como residentes habituales y efectivos en el término municipal de Langreo, en el mismo domicilio para el que se solicita la tarjeta de residente, domicilio que debe coincidir necesaria e inexcusablemente con el registrado en el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en el D.N.I., en el permiso de conducir del usuario y en el permiso de circulación del vehículo.
- Acreditar la personalidad del propietario del vehículo mediante la exhibición del D.N.I., vigente o, caso de ser extranjero, la tarjeta de residencia o el pasaporte; debiendo acreditar el domicilio para el que se solicita el distintivo, entregando una fotocopia del documento exhibido.
- Exhibir el permiso de conducir del propietario del vehículo o del usuario del mismo, en su caso, en el que conste igual domicilio, aportando fotocopia de dicho documento.
- Acreditar la titularidad del vehículo exhibiendo el permiso de circulación, en el cual deberá constar el domicilio idéntico al de los documentos exhibidos de los mencionados en los apartados anteriores, y aportar fotocopia del mismo, salvo en los casos en el que el titular del vehículos sea persona jurídica. En el supuesto de personas que tuvieran la disponibilidad del vehículos mediante contrato de *leasing* o de *renting*, suscrito a nombre de una empresa, deberán aportar el contrato y el seguro del vehículos, debiendo constar en ambos documentos como conductor habitual el solicitante, y declaración suscrita por el representante

legal de la empresa en que preste sus servicios y en la que se manifieste la adscripción del vehículos a su persona.

- f) Estar dado de alta el vehículo en el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del Municipio de Langreo, con coincidencia de la titularidad y domicilio definidos en los apartados anteriores, estando, en su caso, al corriente del pago de dicho impuesto.
- g) Abonar la tarifa establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

2. En el supuesto del artículo 22. Quinto.1.B), el usuario del vehículo deberá:

- a) Solicitarlo mediante el impreso correspondiente debidamente cumplimentado.
- b) Estar dado de alta en el Municipio de Langreo a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el mismo domicilio para el que se solicita la tarjeta de residente, domicilio que deberá coincidir necesaria e inexcusablemente con el registrado en el C.I.F. del titular de la actividad y, en su caso, con el que consta en el padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y en el permiso de circulación del vehículo.

3. En caso de pérdida de la tarjeta de residente, podrá expedirse otro duplicado, siempre que el interesado firme una declaración jurada de la pérdida.

4. El periodo de vigencia de la tarjeta de residente coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de la misma, en cuyo supuesto el periodo de vigencia comenzará el día en que se produzca dicha adquisición. El importe de la tarifa en este supuesto se prorrateará por trimestres naturales.

Para la renovación de las tarjetas deberá acreditarse nuevamente el cumplimiento de los requisitos exigidos inicialmente.

Artículo 23 tercero.—Vehículos exentos de pago en zona ORA.

No estarán sujetos al pago de estacionamiento en zona limitada:

- a) Los vehículos que estén en posesión de las tarjetas a que se refieren los artículos 22 Tercero.2c), 22 Tercero.2d) y 22 Tercero.3.
- b) Las motocicletas, ciclos, ciclomotores de dos ruedas y bicicletas.
- c) Los vehículos auto-taxi, cuando el conductor esté presente.
- d) Las ambulancias.
- e) Los vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan, y así conste en el permiso de circulación correspondiente, a la Seguridad Social, Cruz Roja o Instituciones declaradas benéficas, siempre que éstas últimas presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.
- f) Los vehículos de servicio oficial externamente identificados, propiedad de las Entidades Locales, Institucionales, de las Comunidades Autónomas o del Estado que estén asignados directamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.

Artículo 24.—Infracciones específicas a los estacionamientos regulados y limitados.

1. La infracción de cualquiera de los preceptos establecidos en los artículos 22 y 23, será sancionable en la forma establecida en los apartados siguientes, y el Anexo II.

2. Se considerarán infracciones a la normativa de la ORA:

- a) Rebasar el tiempo de estacionamiento señalado en el "ticket horario de aparcamiento".
- b) Estacionar sin "ticket" o "tarjeta de uso de estacionamiento", así como no colocarlos según las normas establecidas en la presente Ordenanza.
- c) Utilizar "ticket" o "tarjeta de uso de estacionamiento" anulado, caducado o no idóneo.
- d) Utilizar tarjeta de residente fuera de la zona de residencia correspondiente.
- e) No utilizar debidamente cualquiera de las tarjetas contempladas en la presente Ordenanza.
- f) Dejar de cumplir alguno de los requisitos en virtud de los cuales se concedió la tarjeta, sin comunicarlo al Ayuntamiento dentro del plazo al efecto señalado.

3. En estos supuestos, se cursará la correspondiente denuncia, sancionando al conductor del vehículo con la sanción correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y la Ley 5/1997, de 24 de marzo, de Reforma del mismo.

4. Se procederá a la retirada del vehículo por la grúa municipal, cuando el vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autorice, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado por el usuario.

En este caso, el usuario deberá abonar además el importe de la tasa correspondiente a dicho servicio establecida al efecto en la Ordenanza Fiscal N.º 19 tasa por prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública.

La retirada se suspenderá en el acto, si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes.

En el supuesto contenido en el apartado anterior, se devengarán los derechos de enganche recogidos en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

5. El intervalo de dos horas entre el periodo de mañana y de tarde así como el tiempo que exceda del final de la jornada, no se tendrá en cuenta para computar el tiempo abonado.

Este mismo criterio se utilizará en el cómputo del doble del tiempo abonado para la retirada del vehículo.

Artículo 25.—*Prohibiciones.*

1. Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a 3 metros, o en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

a) Cuando se impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

b) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.

d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.

e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

g) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades, en los túneles, en pasos inferiores, salvo señalización en contrario.

h) En los pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos de peatones.

i) En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

j) En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos o si se genera peligro por falta de visibilidad.

k) En los lugares señalizados temporalmente, por obras, actos públicos, deportivos, etc.

l) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.

m) En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.

n) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano, organismos oficiales, servicios de urgencia y seguridad.

o) En lugar prohibido reglamentariamente.

p) En lugar prohibido reglamentariamente obstruyendo gravemente la circulación.

q) En lugar prohibido reglamentariamente en calle de atención preferente VAP.

r) Sobre el arcén en vía urbana.

s) Sobre las aceras, paseos, calles peatonales y demás zonas destinadas al paso de peatones y ciclistas.

t) En las glorietas.

u) En zonas señalizadas para carga y descarga, durante las horas habilitadas al efecto.

v) En zonas señalizadas para uso exclusivo de discapacitados, sin colocar el distintivo que lo autoriza.

w) Delante de los vados señalizados correctamente.

x) Cuando se efectúe en doble fila.

y) Los vehículos de Masa Máxima Autorizada superior a 3.500 Kilogramos, en todo el casco urbano, salvo en los lugares destinados a tal efecto.

z) Autobuses, caravanas, tractores, remolques, autocaravanas, en todo el casco urbano, salvo en los lugares destinados a tal efecto.

a1) En un mismo lugar de la vía pública durante más de cinco días consecutivos, a cuyo efecto sólo se computarán los días hábiles.

En todo caso, el propietario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse por sí, o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico; para hacerlo, dispondrá de un máximo de cuarenta y ocho horas consecutivas, a cuyo efecto sólo se computaran los días hábiles.

b2) Estacionar donde esté prohibido parar.

2. Asimismo queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

En las vías de circulación restringida durante las horas en que esté prohibido, de conformidad con lo establecido en las normas que las regulan.

3. En todos los descritos en el art. 14 en los que está prohibida la parada.

Capítulo III. De la inmovilización y retirada de vehículos de la vía pública

Sección 1.ª Normas generales

Artículo 26.—*Carácter.*

Las medidas cautelares que se puedan acordar conforme a la Legislación de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y a la Legislación de Procedimiento Administrativo no tendrán el carácter de sanción.

Las medidas provisionales deberán estar expresamente previstas y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades a garantizar en cada caso concreto.

Los Agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico como consecuencia de presuntas infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la legislación sobre Tráfico y Seguridad Vial, únicamente podrán adoptar la inmovilización del vehículo en los supuestos previstos en el art. 29.

Artículo 27.—*Objetivos.*

Las medidas cautelares tendrán como objetivos la tutela de la Seguridad Vial y la racionalidad para un tráfico fluido y normal.

Artículo 28.—*Clases.*

Las medidas cautelares previstas son:

- a) La inmovilización del vehículo.
- b) Retirada y depósito del vehículo.

Sección 2.ª De la inmovilización de vehículos

Artículo 29.—*De la inmovilización de vehículos. Supuestos.*

Se podrá proceder a la inmovilización del vehículo cuando:

- a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, declarada su pérdida de vigencia.
- b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
- c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección, en los casos en que fuera obligatorio.
- d) Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 12.2 y 3 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial o éstas arrojen un resultado positivo.
- e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.
- f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.
- g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
- h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.
- i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.
- j) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.
- k) En aquellos otros supuestos legalmente previstos en la legislación sobre tráfico y vehículos a motor.
- l) Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el Agente denunciante.

Artículo 30.—*Excepciones a la inmovilización por deficiencias técnicas.*

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), la inmovilización sólo se levantará en el supuesto de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el Agente de la Autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h) (ruidos) el Agente de la Autoridad podrá no inmovilizar el vehículo y comunicar al conductor y/o titular del vehículo de que tiene la obligación de presentar el mismo a reconocimiento e inspección en el lugar, fecha y hora que le indique.

Artículo 31.—*Inmovilización por no llevar casco.*

Se levantará cuando cesen las causas que la originaron.

Artículo 32.—*Inmovilización por alcoholemia.*

Se dejará sin efecto cuando otro conductor habilitado se haga cargo del vehículo, previa realización de la prueba de alcoholemia.

Artículo 33.—*Inmovilización por carecer de seguro obligatorio.*

En el supuesto recogido en el artículo 29 , párrafo e), se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

Artículo 34.—*Lugar de la inmovilización.*

La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los Agentes de la Autoridad. A estos efectos, el Agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

Artículo 35.—*Abono de los gastos.*

Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

En los supuestos previstos en el artículo 29 , párrafos h), i) y j), los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción

Artículo 36.—*Inmovilización vehículos en arrendamiento.*

Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

Sección 3.ª De la retirada y depósito de vehículos de la vía pública

Artículo 37.—*Competencia de la Autoridad.*

Es competencia de la Autoridad la retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquéllos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido u otras circunstancias legalmente previstas.

Asimismo la Autoridad será competente para la retirada de vehículos en vías no urbanas, cuando un acuerdo o Convenio entre Ayuntamiento y otra Administración competente así lo establezca.

Del mismo modo, procederá la retirada y depósito del vehículo por requerimiento de la autoridad competente para ordenarlo.

Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos.

Artículo 38.—*Retirada y depósito del vehículo.*

1. a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.

b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.

c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

h) Cuando presente un deterioro que resulte peligroso para la seguridad vial de los peatones, por tener desperfectos en carrocería, ventanas, parabrisas, defensas, u otros similares.

i) Cuando esté abandonado el vehículo en la vía pública.

j) Cuando se estacione en carriles destinados al uso exclusivo para las bicicletas. (Carril-bici).

k) Cuando se active la alarma del mismo y no pare de sonar.

Artículo 39.—*Gastos de traslado y depósito.*

Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

3. La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella.

Artículo 40.—*Supuestos de grave perturbación de la circulación.*

1. Un vehículo obstaculiza gravemente la circulación, cuando se dé alguno de los supuestos de estacionamiento que a continuación se reseñan:

- a) Si la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros.
- b) Si no permite el paso de otros vehículos.
- c) En doble fila sin conductor.
- d) En los casos reseñados en el artículo anterior en que el estacionamiento suponga una obstrucción grave al tráfico.
- e) Impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- f) Impida o dificulte al utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.
- g) Dificultar el uso normal de los pasos rebajados para discapacitados.
- h) Impedir o dificultar el giro autorizado.
- i) Estacionar en los espacios prohibidos de las vías calificadas de atención preferente o en lugares en donde la señalización prohíbe la parada.
- j) Otras paradas o estacionamientos que sin estar incluidos en los apartados anteriores constituya una obstaculización grave para el tráfico de personas, vehículos o animales.
- k) Cuando hayan transcurrido 24 horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento continuado en un mismo lugar.
- l) Cuando hayan transcurrido 24 horas desde la inmovilización del vehículo por procedimiento mecánico, sin que se haya solicitado la suspensión de aquella medida.

2. Los agentes de la Policía Local deberán expresar sucintamente las causas y circunstancias de la grave obstaculización u obstrucción del tráfico.

Artículo 41.—*Supuestos de perturbación del funcionamiento de servicios públicos.*

Constituirán obstaculización al funcionamiento de un servicio público los estacionamientos en:

- a) Paradas de transporte público señalizadas y delimitadas.
- b) En espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.
- c) En espacios expresamente reservados y señalizados para otros servicios públicos.
- d) Zonas señalizadas como de seguridad en edificios públicos.

Artículo 42.—*Supuestos de deterioro del patrimonio público o de la vía.*

Un estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, aceras, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad o produzca deterioro en el vial que sea ámbito de aplicación de la normativa de tráfico y seguridad vial.

Artículo 43.—*Infractor no residente en España.*

Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, se estará a lo establecido en el artículo 29, apartado I, en caso de no trasladarlo se procederá a su retirada y depósito.

Artículo 44.—*Graves perturbaciones a la circulación de peatones.*

Supuestos de causar graves perturbaciones a la circulación de peatones: estacionando sobre aceras, paseos, calles peatonales, pasos de peatones, sendas peatonales.

Artículo 45.—*Retirada por fines ajenos a la circulación.*

Procede la retirada y el depósito del vehículo cuando esté estacionado teniendo colocados carteles publicitarios, colocar carteles anunciando la venta del vehículo o exhibir el teléfono del propietario para contactar con el posible vendedor.

Artículo 46.—*Retirada por conducir careciendo de la autorización administrativa.*

Por lo funcionarios de la Policía Local se procederá la retirada y depósito del vehículo cuando su conductor carezca del permiso de conducir apropiado para dicho vehículo. Salvo que otro conductor con autorización en vigor se haga cargo del mismo.

Los gastos devengados por esta retirada y depósito serán los establecidos al efecto en la vigente Ordenanza Fiscal.

Artículo 47.—*En actos públicos, trabajos o servicios y casos de emergencia.*

Aún cuando se encuentren correctamente estacionados, la Autoridad municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

- a) Cuando se hallen estacionados en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizadas.
- b) Cuando resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública o necesidades de algún servicio público.

c) En casos de emergencia.

Los vehículos serán retirados al lugar más próximo si fuera posible y sino al depósito municipal

Por esta retirada y depósito no procederá abonar gastos, salvo en los casos a) y b), cuando se haya señalado la zona o calle afectada con 48 horas naturales de antelación mínima al acto previsto y el vehículo se estacione en el lugar después de haberse colocado la señalización circunstancial correspondiente y/o constituya infracción de estacionamiento.

Los gastos devengados por esta retirada y depósito serán los establecidos al efecto en la vigente Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 48.—*Retirada y depósito por abandono del vehículo.*

Procederá la retirada y depósito del vehículo en los siguientes casos:

- a) Cuando permanezca estacionado el vehículo por un periodo superior a un mes en el mismo lugar.
- b) Cuando permanezca estacionado el vehículo careciendo de placas de matrícula.
- c) Presentando desperfectos importantes para su desplazamiento por medios propios.
- d) Tener estacionado el vehículo en circunstancias tales que permitan presumir racionalmente una situación de abandono
- e) Cuando esté dado de baja definitiva en el Registro de Vehículos.

Artículo 49.—*Intervención de la Policía Local.*

En los casos expuestos en esta sección tercera, la intervención policial se iniciará necesariamente con el requerimiento al conductor, propietario o persona encargada del vehículo si se encuentra junto a éste para que haga cesar su irregular situación, y caso de no existir dicha persona o de que no atienda el requerimiento, podrán llevar a cabo el traslado del vehículo a los depósitos destinados al efecto. Para ello, puede utilizarse, si fuere necesario y excepcionalmente, los servicios retribuidos de particulares.

La retirada se suspenderá en el acto, si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes; en este caso, si ya se hubiere iniciado el traslado al depósito municipal, deberán hacerse efectivas, por dicho conductor o persona autorizada, el 50% de las tasas previstas en la Ordenanza fiscal correspondiente.

La restitución del vehículo se llevará a cabo previas las comprobaciones relativas a la personalidad del titular administrativo o, en su defecto, del conductor.

Artículo 50.—*Otros supuestos de depósito del vehículo.*

Son los que las respectivas normas de seguridad vial así lo prevean.

Artículo 51.—*Requisito de la previa denuncia de tráfico.*

Deberá formularse necesariamente la correspondiente denuncia por presunta infracción de tráfico, como requisito previo a la retirada y depósito del vehículo cuando sea ésta la causa que lo ha motivado.

Artículo 52.—*De los gastos de traslado y depósito.*

Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere los artículos de la sección tercera, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

Las tasas por retirada de vehículos de la vía pública, su depósito y estancia en las dependencias municipales al efecto, serán las establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente

Artículo 53.—*Tratamiento residual del vehículo.*

La Administración competente en materia de gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

- a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.
- b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.
- c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

Artículo 54.—*Abandono del vehículo en talleres.*

En el supuesto previsto en el artículo anterior, párrafo c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

Artículo 55.—*Adjudicación del vehículo a la Administración.*

En aquellos casos en que se estime conveniente, la Jefatura Provincial de Tráfico, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de tráfico, y el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico, respectivamente en cada ámbito.

Artículo 56.—*Retirada de objetos.*

Serán retirados de la vía pública todos aquellos objetos que se encuentren depositados sobre la misma, y no sea localizado inicialmente su responsable, los cuales serán trasladados al Depósito Municipal.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

Los gastos ocasionados por el traslado, depósito y estancia serán repercutidos sobre el titular o responsable de los objetos caso de ser identificado; en caso negativo, se les dará el destino correspondiente a su tratamiento como residuos sólidos urbanos.

TÍTULO II. DE LAS RESERVAS DE ESPACIO

Capítulo I. Clases de reservas de espacio

Artículo 57.—*Clases.*

Se establece la reserva de espacio público para las operaciones de carga y descarga en general y los aprovechamientos especiales del dominio público municipal con entradas de vehículos a través de las aceras (vados) y con reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento, salidas de espectáculos públicos u otras utilidades o aprovechamientos análogos.

El aprovechamiento especial del dominio público municipal se ajustará, además de lo contemplado en la presente Ordenanza, a la correspondiente Ordenanza Fiscal.

El régimen de uso público de las zonas de carga y descarga se ajustará a lo establecido en la presente Ordenanza y en las demás normas de tráfico y seguridad vial que resulten de aplicación.

Capítulo II. De la reserva de espacio público para las operaciones de carga y descarga

Artículo 58.—*De la carga y descarga.*

Las operaciones de carga y descarga de mercancías y objetos en las vías públicas de la ciudad se llevarán a efecto con estricta observancia a las disposiciones sobre esta materia, horarios, lugares adecuados, permanencia en los mismos, y paradas y estacionamientos establecidos en el Reglamento de Circulación y de la presente Ordenanza y, en concreto, deberán observarse las siguientes normas:

- a) Las labores de carga y descarga se realizarán con vehículos dedicados al transporte de mercancías mientras estén realizando exclusivamente dichas operaciones, y dentro de las zonas reservadas a tal efecto, durante el horario establecido mediante señalización.
- b) En ningún caso se podrá obstruir o dificultar la circulación peatonal ni rodada, así como los accesos a vados autorizados.
- c) Los vehículos deberán alinearse paralelamente a la acera contra su borde, con la delantera en sentido de la circulación general, excepto en el caso de señalización de zonas en batería, en el que el vehículo no podrá sobrepasar el espacio señalado a tal fin.
- d) Las mercancías, objetos y demás materiales que sean objeto de carga y descarga no se dejarán sobre la calzada o la acera, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.
- e) Las operaciones de carga y descarga se efectuarán por la parte del vehículo más próxima al bordillo de la acera, utilizando los medios necesarios (personales y materiales) para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo máximo autorizado para cada operación, con carácter general, de sesenta minutos.
Excepcionalmente se podrá autorizar un período mayor de tiempo, previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto.
La regulación del tiempo de estacionamiento en las reservas de carga y descarga podrá realizarse mediante la expedición del correspondiente tique.
No se permite dejar un vehículo de transporte de mercancías, en zona de carga y descarga sin estar realizando la misma.
- f) Se realizarán con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios y cualquier molestia para los usuarios de la vía pública y vecinos de los inmuebles colindantes.
- g) El vehículo se estacionará junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma, excepto cuando se autorice expresamente en el permiso.
- h) Se prohíbe derramar líquidos combustibles o grasa sobre la vía pública a los conductores de los vehículos automóviles, debiendo tener su motor parado durante la operación en la que tenga que repostar o suministrar combustible de cualquier clase.
- i) Queda terminantemente prohibido que los vehículos que transporten áridos, lodo y cualquier otra clase de material derramable sean cargados de forma que su contenido pueda caer al suelo durante la circulación.
- j) Queda terminantemente prohibido que los vehículos que transporten materiales pulverulentos, escombros, cartones, papeles o cualquier otra materia diseminable, estén obligados a la cobertura de la carga

con lonas, toldos o elementos similares y deberán tomar las medidas precisas para evitar que dichos productos caigan sobre la vía pública.

- k) En la carga de vehículos se adoptarán las precauciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública debiendo, entre otras cosas, lavar los bajos y ruedas de los vehículos antes de salir de las obras cuando sean necesario.
- l) No se permite que las tierras y escombros transportados sobrepasen los extremos superiores de la caja del vehículo o contenedor.

De producirse cualquier vertido sobre la vía pública, el conductor del vehículo y su propietario serán responsables de la limpieza de la misma y de los daños ocasionados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan.

Artículo 59.—*Zonas reservadas para carga y descarga.*

Siempre que sea posible, la carga y descarga de mercancías deberá realizarse en los locales comerciales e industriales.

La concesión de licencias de apertura de locales de esta clase que por su superficie, finalidad y situación, pueda presumirse racionalmente que realizarán habitualmente o con especial intensidad, operaciones de carga y descarga, se subordinará a que sus titulares reserven espacio suficiente en el interior para realizar esas operaciones.

Dichas zonas se delimitarán por la señalización correspondiente, sin que en ningún caso se pueda obstaculizar ni dificultar la circulación peatonal ni rodada, así como los accesos a vados autorizados.

Las zonas de carga y descarga debidamente señalizadas no podrán utilizarse para uso distinto durante el horario marcado.

Artículo 60.—*Horarios de carga y descarga.*

Los horarios que regirán en las vías urbanas serán los especificados en las correspondientes señales.

Se prohíbe la realización de las operaciones de carga y descarga fuera del horario establecido.

Cuando por situaciones especiales sea preciso utilizar las zonas de carga y descarga fuera del horario permitido, se solicitará la autorización correspondiente, que se resolverá atendiendo a la justificación alegada y a la no existencia de perjuicios o trastornos.

Artículo 61.—*Excepciones.*

Las limitaciones y prohibiciones de carga y descarga establecidas en la presente Ordenanza podrán ser objeto de excepción en aquellos supuestos en los que, a juicio de la Administración Municipal, concurren circunstancias de naturaleza especial que aconsejen hacer uso de tal excepcionalidad.

Artículo 62.—*Vehículos de mercancías.*

El peso máximo autorizado para los vehículos destinados al reparto de mercancías en las vías urbanas, queda fijado en 16.000 kg. Todos los vehículos de peso superior deberán proveerse del correspondiente permiso municipal, para poder efectuar tales operaciones.

Artículo 63.—*Normas especiales sobre carga y descarga en obras.*

En la construcción de edificaciones, los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a carga y descarga.

Cuando ello no fuera posible, la zona de reserva de estacionamiento por "Obra" se concederá a instancia del peticionario. La autoridad municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionamientos de la que se autorice, exigiendo acreditar el previo pago de la tasa correspondiente.

La reserva de estacionamiento deberá encontrarse debidamente señalizada, debiendo constar en dicha señalización los horarios de utilización de la misma.

Artículo 64.—*Mudanzas.*

No podrán efectuarse operaciones de mudanzas en la vía pública sin la autorización previa y expresa de la Administración Municipal. A tal efecto, se formulará escrito de petición ante el Departamento correspondiente, en el que deberá expresarse la actividad o finalidad para la que habría de otorgarse la autorización, situación, extensión, fecha y horario de la reserva solicitada. La Administración Municipal, a la vista de la petición y documentación presentada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionantes en los que se autoriza, previo pago de la tasa que, al efecto, se establece en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

La reserva de estacionamiento deberá encontrarse debidamente señalizada y con la antelación que se establezca en la autorización y, en todo caso, deberá estar señalizada con una antelación mínima de 48 horas y puesta en el acto, para su comprobación, en conocimiento de los servicios municipales correspondientes, contabilizándose dicho plazo desde la verificación como correcta de la señalización por dichos servicios.

Artículo 65.—*Contenedores.*

Podrán instalar contenedores en la vía pública en las condiciones y requisitos exigidos por la Ordenanza de Limpieza Pública y Recogida de Residuos, debiendo proveerse, previamente a la ubicación del contenedor, del permiso al efecto expedido por el órgano municipal competente.

Como norma o principio general, deberán colocarse en las calzadas o en zonas de aparcamientos permitidos, de modo que no sobresalgan en dicha zona y no sean un obstáculo que entorpezca la libre circulación de los vehículos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de tráfico.

La persona interesada deberá señalizar convenientemente el contenedor por su cuenta, conforme a lo establecido en la legislación de tráfico y seguridad vial.

Artículo 66.—*Carga y descarga de combustible.*

No podrán efectuarse operaciones de carga y descarga de combustible desde la vía pública a inmuebles, sin la autorización previa de la Administración Municipal. Se evitará derramar o dejar estas mercancías sobre la vía pública.

A tal efecto, los interesados —titulares de los vehículos, empresa suministradora, o comunidad contratante— deberán solicitar los permisos pertinentes, formulando escrito de petición ante el Departamento municipal correspondiente, en el que deberán expresar la actividad o finalidad que justifique los motivos por los que considere se le debe otorgar dicha autorización, especificando la situación, extensión, fecha y horario de la reserva solicitada.

La Administración Municipal, a la vista de la petición formulada, determinará las condiciones en las que se autoriza tal reserva, la cual devengará la tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

La señalización de esta reserva de estacionamiento correrá a cargo de los titulares de los vehículos, empresa suministradora, o comunidad contratante, quienes deberán ajustarse a lo establecido en las normas de circulación.

Artículo 67.—*Reservas de espacio para publicidad.*

a) Se prohíbe colocar todo tipo de vehículos, remolques, semirremolques u otros elementos en la vía pública y sus proximidades con fines publicitarios, sin autorización municipal.

b) Se prohíbe estacionar teniendo colocados carteles publicitarios, carteles anunciando la venta del vehículo o exhibir el teléfono del propietario y/o vendedor para contactar con los mismos.

Capítulo III. Procedimiento para la concesión de reservas de espacio

Artículo 68.—*Solicitud previa y sus requisitos.*

Las licencias o autorizaciones se solicitarán a instancia de parte mediante escritos presentados en los términos y por los medios legalmente admitidos y acompañada de los documentos que en cada caso se determinan o se establezcan en Bandos o Resoluciones que al efecto y con carácter general, pueda dictar la Alcaldía o, en su caso, dispongan las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

Las solicitudes deberán contener, además de los requisitos generales establecidos legalmente, teléfonos de contacto del solicitante, la referencia de la licencia municipal de obras previamente otorgada en su caso.

Artículo 69.—*La autorización.*

Las autorizaciones para reservas de espacio son de corta duración inferior a un mes o larga duración superior al mes y para el semestre natural completo.

Dichas autorizaciones habrán de ser solicitadas con una antelación mínima de tres días anteriores a la ejecución de la actividad.

Su señalización se efectuará para las de corta duración con señales móviles siempre que no puedan ser manipuladas por terceros y para las de larga duración las señales que, al efecto se ubiquen, tendrán que ser necesariamente fijas dejando el pavimento o elementos urbanos saneados una vez retirada la señalización.

La señalización de las reservas de espacio habrán de efectuarse conforme a las normas establecidas en el Título III de la presente Ordenanza.

En todo caso, el otorgamiento de reservas de espacio con motivo de la realización de obras quedará sometida a la previa concesión de la licencia municipal para éstas.

Con carácter general, la ocupación del dominio público por causa de actividades, instalaciones u ocupaciones requerirá la previa obtención de licencia o autorización municipal tanto si incide en vía pública de titularidad municipal como en aquellos casos de titularidad de otras administraciones cuando el municipio tenga atribuidas competencias al menos en materia de ordenación y regulación del tráfico.

Este tipo de licencias o autorizaciones de ocupación de las vías públicas, aunque incidan en la materia objeto de regulación por esta Ordenanza, deberán ajustarse a la normativa de bienes de las Entidades Locales, pues suponen una utilización y aprovechamiento del dominio público local y a las disposiciones y cargas derivadas de la aplicación de las correspondientes Ordenanzas Fiscales.

Artículo 70.—*Ocupaciones especiales del dominio público.*

Las ocupaciones del dominio público llevadas a cabo en las inmediaciones de monumentos histórico artísticos, en los lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos y en los que pueda existir algún riesgo o peligro para el tráfico rodado o peatonal en general, se autorizarán o denegarán atendiendo en cada caso a las circunstancias constatadas en los informes técnicos correspondientes que en todo caso tendrán en cuenta los pasos de peatones, accesos y salidas de locales de pública concurrencia, paradas de transporte público, vados y visibilidad de las señales de tráfico, entre otros.

La autorización otorgada obliga a sus titulares a mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona autorizada, así como a reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados a consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada.

Artículo 71.—*Obstáculos en la vía pública.*

Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos.

De ser imprescindible su colocación será necesaria la previa obtención de autorización municipal en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse que, en todo caso, indicarán el tiempo máximo y la señalización correspondiente.

Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos, tanto de día como de noche, deberá estar debidamente protegido y señalizado, de acuerdo con las normas establecidas en la legislación general.

Cuando las condiciones de iluminación sean insuficientes o haya disminución sensible de la visibilidad, se iluminará para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía.

La Autoridad Municipal podrá ordenar la retirada de obstáculos, con cargo al responsable, cuando:

- No se haya obtenido la correspondiente autorización.
- Cesen las circunstancias que motivaron su colocación.
- Se sobrepase el plazo autorizado o no se cumplan las condiciones fijadas en la autorización.

En caso de desobediencia a la orden de retirada, se procederá a la ejecución subsidiaria de la misma, incautando los objetos hasta el abono de los gastos que se hayan originado por la retirada y, en su caso, de la sanción correspondiente, dándose en su caso el tratamiento de residuo sólido urbano.

Capítulo IV. Abandono de vehículos en la vía pública

Artículo 72.—*Se prohíbe el abandono de vehículos en la vía pública.*

Se considera que un vehículo está abandono en la vía pública en los siguientes casos:

- Cuando permanezca estacionado el vehículo por un periodo superior a un mes en el mismo lugar.
- Cuando permanezca estacionado el vehículo careciendo de placas de matrícula.
- Presentando desperfectos importantes para su desplazamiento por medios propios.
- Tener estacionado el vehículo en circunstancias tales que permitan presumir racionalmente una situación de abandono.
- Cuando esté dado de baja definitiva en el Registro de Vehículos.

Capítulo V. Responsabilidad por daños

Artículo 73.—*Responsabilidad por daños.*

En todo caso, y sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder, por los daños y perjuicios que pueda sufrir la vía pública, el mobiliario urbano u otros bienes públicos o privados por la realización de estas actividades de carga y descarga, responderán los titulares de la empresa que efectúen tales operaciones, en su caso, el titular del establecimiento, vivienda o institución para quien se realiza el transporte de la mercancía siempre que dicha responsabilidad no resultare directamente imputable al conductor del vehículo.

Capítulo VI. Infracciones

Artículo 74.—*Infracciones.*

Se consideran infracciones, además de las que pudieren resultar de otras acciones u omisiones:

- Obstruir o dificultar la circulación peatonal o rodada, así como los accesos a vados autorizados.
- Utilizar la zona de carga y descarga para uso distinto del señalado.
- Efectuar carga y descarga de productos fuera de las horas permitidas, sin la debida autorización.
- Rebasar el tiempo permitido para efectuar la carga y descarga.
- Depositar las mercancías objeto de carga y descarga en la vía pública.
- Incumplir las obligaciones impuestas al transporte de mercancías peligrosas.
- Carecer de autorización previa para descargar combustibles, así como la no permanencia de una persona en el interior o junto al vehículo, capacitada para su conducción mientras se efectúa la carga y descarga.
- Estacionar camiones de más de 16.000 Kg. en zonas de carga y descarga sin estar debidamente autorizados para ello.
- Abandonar en la vía pública el vehículo reseñado, permaneciendo estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar.
- Abandonar en la vía pública el vehículo reseñado, presentando desperfectos importantes para su desplazamiento por medios propios.
- Abandonar en la vía pública el vehículo reseñado, careciendo de placas de matrícula.
- Estacionar el vehículo en la vía pública en circunstancias tales que permitan presumir racionalmente una situación de abandono.
- Transportar materiales pulverulentos, escombros, cartones, papeles o cualquier otra materia diseminable, o que pueda caer sin cubrir la carga con lonas, toldos o elementos similares.
- Ensuciar la vía pública por no lavar los bajos y ruedas de los vehículos antes de salir de las obras.
- Transportar tierras y escombros sobrepasando los extremos superiores de la caja del vehículo o contenedor.

- o) Señalizar reserva de espacio sin autorización.
- p) Se prohíbe estacionar colocar en vía pública y sus proximidades con fines publicitarios todo tipo de vehículos.
- q) Se prohíbe estacionar teniendo colocados carteles publicitarios, carteles anunciando la venta del vehículo o exhibir el teléfono del propietario y/o vendedor para contactar con los mismos.
- r) Instalar un contenedor en la vía pública sin autorización.
- s) No señalizar el contenedor instalado en la vía pública cuando sea necesario.
- t) Realizar mudanzas en la vía pública sin autorización.

TÍTULO III. DE LA SEÑALIZACIÓN

Capítulo I. Normas generales

Artículo 75.—*Señalización.*

Las señales colocadas en las entradas del casco urbano, de zonas o áreas determinadas con limitaciones específicas a la circulación y acompañadas de una leyenda relativa a las mismas, regirán respectivamente para todo el casco urbano, la zona o el área determinada.

La entrada y salida de vehículos a inmuebles se señalizará conforme con la lo establecido en la legislación vigente y la ordenanza municipal correspondiente.

En los casos que el vado no estuviere actualizado no tendrá vigencia la señalización del mismo, la Policía Local emitirá informe al respecto, pudiendo decretarse la retirada cautelar de la placa previa a la retirada definitiva, en su caso, de la Licencia.

Artículo 76.—*Señalización Provisional de Obras.*

Se señalizarán conforme a la Orden Ministerial, de 31 de agosto de 1987, por la que se aprueba la instrucción 8.3-IC sobre señalización, balizamiento, defensa, limpieza y terminación de obras fijas en vías fuera de poblado.

Artículo 77.—*Obediencia y aplicación de las señales.*

Se estará a lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y a sus reglamentos de desarrollo.

Capítulo II. Señalización de las reservas de espacio

Artículo 78.—*Autorización.*

Se prohíbe la señalización de reservas de espacio sin permiso de la Autoridad municipal en las vías de su titularidad y en las vías urbanas, así como en las de titularidad de otros organismos en los que el municipio tenga competencia compartida.

La responsabilidad de la señalización corresponderá a los Organismos o a las empresas adjudicatarias de las mismas de acuerdo con las instrucciones que se especifiquen por la Autoridad municipal y el incumplimiento de las condiciones de otorgamiento determinará la inmediata nulidad de la misma.

Artículo 79.—*Responsabilidad municipal sobre señalización.*

En las vías de titularidad municipal corresponde a la Administración municipal con carácter exclusivo, la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ellas de las adecuadas señales y marcas viales.

Asimismo, en las vías de titularidad municipal, la Administración local deberá autorizar previamente la instalación en ellas de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

La Policía Local de Langreo será responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del mismo y de la señalización variable necesaria para su control de acuerdo con la legislación vigente.

La solicitud y concesión de señalización viaria a instancia de particular se enmarcará dentro del procedimiento al efecto establecido.

Artículo 80.—*Prohibiciones.*

Queda prohibida la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales o que puedan distraer su atención.

Artículo 81.—*Retirada de la señalización.*

La Administración municipal ordenará la inmediata retirada y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objetivo y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

Asimismo, la Autoridad municipal podrá ordenar la retirada inmediata de toda señal, toldo, cartel, anuncio e instalación en general que no esté debidamente autorizado, no cumpla las normas en vigor o induzca a error, corriendo los gastos de cuenta de quien lo hubiese instalado o, subsidiariamente, de los beneficiarios de la misma.

TÍTULO IV. DEL TRANSPORTE Y CIRCULACIÓN DE DETERMINADOS VEHÍCULOS

Capítulo I. Transportes especiales

Artículo 82.—*Circulación de transportes especiales.*

El titular o conductor de un vehículo, conjunto de vehículos o caravanas, cuyas dimensiones o las de su carga excedan de las señaladas en las normas reguladoras de los vehículos o de las vías por las que circulen, que pretenda la circulación por las vías titularidad del Ayuntamiento de Langreo, deberá proveerse de la correspondiente autorización municipal previa.

En dicha autorización se fijará el itinerario de tránsito y la conducción, vigilancia y acompañamiento en su caso.

Respecto de la solicitud de itinerario de tránsito a que se refiere el apartado anterior, se tendrá que solicitar el itinerario de tránsito a la Policía Local.

Corresponderá a la Administración municipal determinar las vías urbanas adecuadas por donde ha de transcurrir el transporte, el horario, los efectivos de la Policía local que han de acompañar y cualquier otra circunstancia que se considere precisa para su ejecución.

La Policía Local tomará cuantos datos sean precisos al objeto de dar cumplimiento a cuanto establece la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Capítulo II. Transportes de mercancías peligrosas

Artículo 83.—*Transporte de mercancías peligrosas.*

Los vehículos que transporten mercancías peligrosas, caso de tener que realizar operaciones de carga y descarga, precisarán del permiso especial al efecto.

Los vehículos que transportan mercancías peligrosas deberán utilizar, inexcusablemente, las vías que circunvalen la población.

Queda prohibido circular con vehículos que transporten residuos o mercancías radiactivas, excepto las de carácter sanitario, debidamente autorizadas.

Los transportistas que hayan de utilizar tramos de vía dentro de la población sometidos a restricciones o prohibiciones de circulación para los que transporten mercancías peligrosas, deberán solicitar de la Autoridad Municipal permiso especial en el que constará el calendario, horario, necesidad de acompañamiento en su caso, y demás circunstancias específicas.

Dicho permiso será colocado de forma visible en el parabrisas del vehículo cuando éste circule por los tramos referidos en el apartado anterior y será exhibido cuando sea requerido por la Autoridad o sus Agentes.

El transporte de mercancías peligrosas y las actividades auxiliares y complementarias del mismo que se realicen en las vías a que se refiere el presente artículo, se atenderán, además de las normas contenidas en esta Ordenanza, a las específicas que regulen este tipo de transporte establecidas por la Administración competente.

Capítulo III. Transporte de mercancías en general

Artículo 84.—*Limitaciones.*

Los vehículos destinados al transporte de mercancías de más de 3,5 Tm. de M.M.A. no podrán estacionar en las vías urbanas salvo en los lugares expresamente autorizados y señalizados al efecto y en los polígonos industriales.

Asimismo la circulación de vehículos de mercancías de M.M.A. superior a 16 Tm. precisarán de autorización para poder circular por las calles que la Autoridad municipal determine y esté prohibida la circulación con la señalización correspondiente.

Capítulo IV. De los vehículos de aprendizaje de la conducción

Artículo 85.—*Itinerarios.*

La autoridad municipal podrá determinar las zonas y/o los itinerarios adecuados para que los vehículos de las autoescuelas en prácticas de aprendizaje en la conducción, circulen por las vías que al efecto se especifiquen.

Las autoescuelas y asociaciones interesadas podrán solicitar la implantación, modificación o derogación de determinadas vías, bien a petición del Departamento municipal correspondiente o bien a iniciativa propia dentro del mes de septiembre de cada año. Los informes emitidos por las autoescuelas y sus asociaciones no tendrán carácter vinculante para la Administración municipal.

Las vías que al efecto se señalen, también obligan a los vehículos particulares con los que se autorice la práctica de aprendizaje de la conducción.

TÍTULO V. DE LAS VÍAS DE ATENCIÓN PREFERENTE

Capítulo I. De las vías de atención preferente

Artículo 86.—*Noción de V.A.P.*

Por sus especiales connotaciones para el tráfico, dada su capacidad, intensidad, velocidad y comunicación, son así calificadas las señalizadas al efecto.

Capítulo II. Vías peatonales

Artículo 87.—*Concepto de vía peatonal.*

Se entiende por vía o calle peatonal aquéllas cuyo principal uso está destinado al tránsito de peatones y se hace compatible con las necesidades viarias de la calle o zona en relación con los planes municipales de gestión o planificación urbana.

Artículo 88.—*Señalización de vías peatonales.*

Dichas vías deberán estar necesariamente señalizadas como tales y en sus accesos se ubicarán las señales correspondientes de prohibición de entrada, pudiendo colocarse, bajo al disco de señalización, un panel rectangular complementario al efecto que armonice el uso de dicha vía.

Capítulo III. De las vías de circulación densa

Artículo 89.—*Vías de circulación densa.*

1. La Administración municipal señalará al efecto las vías de circulación densa, que son aquellas que por sus dimensiones, por su actividad o sus características tengan una alta intensidad de ocupación del tráfico rodado.

2. Señalización de vías de circulación densa:

- a) Señalización vertical consistente en un rombo de fondo blanco y borde azul, con la inscripción en su interior de VAPCD.
- b) Línea longitudinal discontinua de color rojo, situada a 0,5 metros del borde de la calzada o de la línea de estacionamiento.

Artículo 90.—*Restricciones.*

En las vías de circulación densa el Ayuntamiento establecerá los regímenes del uso mediante las correspondientes señales y marcas viales, al objeto de establecer las condiciones adecuadas para una circulación segura y fluida.

Capítulo IV. Vías de circulación restringida y de especial protección

Artículo 91.—*Zonas de tráfico restringido.*

La Administración municipal, atendiendo a las especiales características de determinadas vías o zonas urbanas, podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación y/o estacionamiento de vehículos. Las zonas de tráfico restringido tendrán la oportuna señalización en la entrada y salida, por medio de señales verticales correspondientes a la restricción y pudiendo disponerse la ubicación de una placa complementaria para adaptar el comportamiento de los usuarios a las restricciones establecidas. Asimismo, podrán establecerse otros elementos fijos o móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la zona o calle afectada.

En dichas zonas la restricción de vehículos, podrá establecerse:

- a) Comprendiendo la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo alguna de ellas.
- b) Con carácter permanente o limitado a uno o varios días de la semana.
- c) Con sujeción o no a un horario preestablecido.
- d) La prohibición o restricción de circulación para vehículos de aprendizaje en la conducción.
- e) Limitación de acceso para vehículos M.M.A. de más 3.500 kg.
- f) Limitación de acceso para vehículos M.M.A. de más 16.000 kg.
- g) Limitaciones de uso para residentes y carga y descarga.

Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones impuestas no afectarán a vehículos de servicio de urgencia. Los taxis tendrán acceso para realizar servicio por causa de extrema necesidad para el usuario o según determine la autoridad competente. Los vehículos de mercancías podrán acceder dentro del horario señalizado para carga y descarga.

Precisarán de autorización los vehículos de vecinos residentes en la zona, los de los comercios y actividades ubicadas en el lugar afectado por la restricción, los usuarios de garajes y otros casos coyunturales, que se concederán por años naturales.

Las tarjetas o autorizaciones tendrán un formato único e informatizado. En su anverso constará: matrícula, fechas de expedición y caducidad, número de serie, firma, antefirma y sello de la Policía Local. En el reverso constará: "deberán respetarse las indicaciones de la Policía Local, perdiendo validez la presente autorización frente a dichas instrucciones". También constarán las condiciones particulares de la autorización.



TÍTULO VI. DE LAS AUTORIZACIONES ESPECIALES

Artículo 92.—*Autorización o licencia municipal.*

Con carácter general, para poder realizar cualquier tipo de actuación en la vía pública deberá contarse con la previa autorización municipal.

La autorización y licencia municipal para dichas actividades o actuaciones se otorgará o denegará en virtud de los informes técnicos oportunos, en función de las características de la actuación o espectáculo, su interés social o cultural y las molestias que puedan irrogarse a los ciudadanos.

La solicitud se formulará conforme a lo establecido en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, acompañada de los documentos que en su caso le sean interesados por la Autoridad Municipal.

Artículo 93.—*Carreras, concursos, certámenes u otras pruebas deportivas o actividades.*

Se estará a lo dispuesto en la normativa establecida en los anexos del Real Decreto 1428/2003 del Reglamento General de la Circulación, la legislación de espectáculos públicos del Principado de Asturias y demás normativa específica.

Artículo 94.—*Protección Civil.*

Para la vigilancia y desarrollo de las actividades contempladas en este Capítulo, la Autoridad Municipal podrá recaer el auxilio de la Agrupación Local de Voluntarios de Protección Civil, para que colaboren con la Policía Local, a fin de conseguir que la seguridad en los lugares públicos donde se celebren tales actividades sea real y efectiva y en aras del deber de velar por el bienestar y seguridad de las personas y de los bienes.

A tal efecto, las indicaciones que, por dichas circunstancias, efectúen los miembros de la citada Agrupación Local de Voluntarios de Protección Civil deberán ser respetadas y seguidas tanto por los organizadores de estas actividades deportivas, sociales y culturales como por los usuarios de las vías asistentes a las mismas.

TÍTULO VII. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Capítulo I. Infracciones y sanciones

Artículo 95.—*Cuadro general de infracciones y sanciones.*

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza, desarrolladas reglamentariamente en su caso, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinen.

Cuando las acciones u omisiones puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, se estará a lo dispuesto en el artículo 102.

2. Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza, la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en los Reglamentos que la desarrollen que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes. En particular es falta leve no hacer uso por parte de los usuarios de bicicletas de los elementos y prendas reflectantes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

4. Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial referidas a:

1. Infracciones del título I:

- a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos, de acuerdo con lo recogido en el Anexo IV.
- b) Circular en un tramo a una velocidad media superior a los límites establecidos reglamentariamente, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV.
- c) Incumplir las disposiciones de la Ley de Seguridad Vial en materia de prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación, utilización de carriles y arcones y, en general, toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.
- d) Parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones, establecidas en esta Ordenanza.
- e) Circular sin hacer uso del alumbrado reglamentario, salvo que el vehículo sea una bicicleta en cuyo caso la infracción tendrá el carácter de leve.
- f) Conducir utilizando cascos, auriculares u otros dispositivos que disminuyan la obligatoria atención permanente a la conducción.
- g) Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro sistema de comunicación.
- h) No hacer uso del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección.
- i) Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas.
- j) No respetar las señales de los Agentes que regulan la circulación.
- k) No respetar la luz roja de un semáforo.

- l) No respetar la señal de stop o la señal de ceda el paso.
- ll) Conducir un vehículo siendo titular de una autorización que carece de validez por no haber cumplido los requisitos administrativos exigidos reglamentariamente en España.
- m) La conducción negligente.
- n) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes, o que obstaculicen la libre circulación.
- ñ) No mantener la distancia de seguridad con el vehículo que le precede.
- o) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que pudieran estimarse incluidas en el apartado 5.11) siguiente, así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos.
- p) Incumplir la obligación de todo conductor de verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.
- q) No facilitar al Agente de la autoridad su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.
- r) Conducir vehículos con la carga mal acondicionada o con peligro de caída.
- s) Conducir un vehículo teniendo suspendida la autorización administrativa para conducir o prohibida su utilización por el conductor.
- t) Circular con un vehículo cuyo permiso de circulación está suspendido.
- u) La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
- v) Incumplir la obligación de impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca hubiere obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.
- w) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de los centros de reconocimiento de conductores autorizados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, salvo que pudieran estimarse incluidas en el artículo 95.6.e).
- x) Circular por autopistas o autovías con vehículos que lo tienen prohibido.
- y) No instalar los dispositivos de alerta al conductor en los garajes o aparcamientos en los términos legal y reglamentariamente previstos.
- z) Circular en posición paralela con vehículos que lo tienen prohibido.

2. Infracciones del título II, III, IV, V y V:

- a) Estacionar teniendo colocados carteles publicitarios, colocar carteles anunciando la venta del vehículo o exhibir el teléfono del propietario, y/o vendedor para contactar con los mismos.

5. Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas:

- a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos, de acuerdo con lo recogido en el Anexo IV.
- b) Circular en un tramo a una velocidad media superior a los límites establecidos reglamentariamente, de acuerdo con lo recogido en el Anexo IV.
- c) La conducción por las vías objeto de esta Ordenanza habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan, y en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos.
- d) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas, y la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.
- e) La conducción temeraria.
- f) La circulación en sentido contrario al establecido.
- g) Participar en competiciones y carreras de vehículos no autorizadas.
- h) Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radar o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.
- i) El exceso en más del 50 por ciento en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50 por ciento en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre.
- j) El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 9 bis de la Ley sobre Tráfico, circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- k) Conducir un vehículo careciendo de la autorización administrativa correspondiente.
- l) Circular con un vehículo que carezca de la autorización administrativa correspondiente, o que ésta no sea válida por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente.
- ll) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afecten gravemente a la seguridad vial.
- m) Participar o colaborar en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del uso del tacógrafo o del limitador de velocidad.

6. Asimismo, son infracciones muy graves:

- a) Realizar en la vía obras sin la autorización correspondiente, así como la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional.
- b) No instalar la señalización de obras o hacerlo incorrectamente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.

- c) Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, que regulan las actividades industriales que afectan de manera directa a la seguridad vial.
- d) Instalar inhibidores de radar en los vehículos o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico. No constituirán infracción los sistemas de aviso que informan de la posición de los sistemas de vigilancia del tráfico.
- e) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de los centros de reconocimiento de conductores autorizados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, que afecten a la cualificación de los profesores o facultativos, al estado de los vehículos utilizados en la enseñanza, o a elementos esenciales que incidan directamente en la seguridad vial.

7. Las infracciones derivadas del incumplimiento de la obligación de asegurar los vehículos a motor se regularán y sancionarán con arreglo a su legislación específica.

Las estaciones de ITV requerirán la acreditación del seguro obligatorio en cada inspección ordinaria o extraordinaria del vehículo. El resultado de la inspección no podrá ser favorable en tanto no se verifique este requisito.

Artículo 96.—*Infracciones en materia de publicidad.*

Las infracciones a lo previsto en el artículo 52 Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial se sancionarán en la cuantía y a través del procedimiento establecido en la legislación sobre defensa de los consumidores y usuarios.

Artículo 97.—*Sanciones.*

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves con multa de 200 euros; y las muy graves con multa de 500 euros. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el Anexo IV de esta Ordenanza.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta que:

- a) La multa por la infracción prevista en el artículo 95.5.j) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.
- b) La infracción recogida en el artículo 95.5.h) se sancionará con multa de 6.000 euros.
- c) Las infracciones recogidas en el artículo 95.6 se sancionarán con multa de entre 3.000 y 20.000 euros.

Asimismo, en el supuesto de la infracción recogida en el artículo 95.6.e) se podrá imponer la sanción de suspensión de la correspondiente autorización por el período de un año. Durante el tiempo que dure la suspensión su titular no podrá obtener otra autorización para las mismas actividades.

La realización de actividades durante el tiempo de suspensión de la autorización llevará aparejada una nueva suspensión por un período de seis meses al cometerse el primer quebrantamiento, y de un año si se produjese un segundo o sucesivos quebrantamientos.

3. En el supuesto de infracciones que impliquen detracción de puntos, el Agente denunciante tomará nota de los datos del permiso de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme, los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores.

4. Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el Agente denunciante. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 110 respecto a la posibilidad de reducción del 50 por ciento de la multa inicialmente fijada.

Artículo 98.—*Graduación de las sanciones.*

La cuantía económica de las multas establecidas en el artículo 97.1 y en el Anexo, II, III y IV podrá incrementarse en un 30 por ciento, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

Los criterios de graduación establecidos anteriormente serán asimismo de aplicación a las sanciones por las infracciones previstas en el artículo 95.6.

Capítulo II. De la responsabilidad.

Artículo 99.—*Personas responsables.*

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:

- a) El conductor de una motocicleta, de un ciclomotor, de un vehículo de tres o cuatro ruedas no carrozados o de cualquier otro vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida.
Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista en el artículo 11.4 de Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial cuando se trate de conductores profesionales.
- b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en

razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.

- c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad por la infracción recaerá en éste, salvo en el supuesto de que acreditase que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.
- d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 9 bis de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece el artículo 9 bis de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. La misma responsabilidad alcanzará a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.
- f) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.
- g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será responsable de las infracciones por estacionamiento, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

2. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá a los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad en el ámbito administrativo por las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

Capítulo III. Procedimiento sancionador

Artículo 100.—*Garantía de procedimiento.*

1. No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en esta Ordenanza sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en el presente Capítulo y en las disposiciones reglamentarias que lo desarrollen y, supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Los instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico estarán sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología y su normativa de desarrollo.

Artículo 101.—*Competencias.*

1. La sanción por infracción a normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá a los respectivos Alcaldes, los cuales podrán delegar esta facultad de acuerdo con la legislación aplicable.

2. Las competencias municipales no comprenden las infracciones a los preceptos del Título IV de esta Ley ni las cometidas en travesías en tanto no tengan el carácter de vías urbanas.

3. La competencia para imponer la suspensión del permiso o licencia de conducción o de circulación corresponde, en todo caso, al Jefe Provincial de Tráfico.

4. La competencia para sancionar las infracciones a que se refiere el artículo 52 de esta Ley corresponderá, en todo caso, al Director General de Tráfico o al órgano que tenga atribuida la competencia en las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, limitada al ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma.

Artículo 102.—*Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales.*

1. Cuando en un procedimiento administrativo de carácter sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, la Autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal y acordará la suspensión de las actuaciones.

2. Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria de los inculcados se archivará el procedimiento administrativo sin declaración de responsabilidad.

Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal finalizara con otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad, y siempre que la misma no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se podrá iniciar o continuar el procedimiento administrativo sancionador contra quien no hubiese sido condenado en vía penal.

3. La resolución que se dicte deberá respetar, en todo caso, la declaración de hechos probados en dicho procedimiento penal.

Artículo 103.—*Incoación.*

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta Ordenanza o en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, por iniciativa propia o mediante denuncia de los Agentes encargados del servicio de vigilancia de tráfico y control de la seguridad vial o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

2. No obstante, la denuncia formulada por los Agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.

Artículo 104.—*Denuncias.*

1. Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la seguridad vial.

2. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar, en todo caso:

- a) La identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción.
- b) La identidad del denunciado, si fuere conocida.
- c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.
- d) El nombre y domicilio del denunciante o, si fuera un Agente de la Autoridad, su número de identificación profesional.

3. En las denuncias que los Agentes de la Autoridad notifiquen en el acto al denunciado deberá constar, además, a efectos de lo dispuesto en el artículo 103.2:

- a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pudiera corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción, conforme a lo dispuesto en esta ordenanza o la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.
- c) Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en el artículo 110.
- d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 110, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.
- e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se hubiesen formulado alegaciones o no se hubiese abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el artículo 111.5.
- f) El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tuviese asignada una Dirección Electrónica Vial, ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28.4 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

4. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para su descripción.

Artículo 105.—*Valor probatorio de las denuncias de los Agentes de la Autoridad.*

Las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Artículo 106.—*Notificación de la denuncia.*

1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.

2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el Agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.
- b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.
- c) Que la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Artículo 107.—*Práctica de la notificación de las denuncias.*

1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial.

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico.

2. El sistema de notificación en la Dirección Electrónica Vial permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

Si existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección Electrónica Vial, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que aquélla ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.

3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se anotará esta circunstancia en el expediente sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA).

Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.

Si el resultado de la notificación es que el interesado es desconocido en el domicilio al cual se dirigió la misma, la Administración procederá a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA).

Artículo 108.—*Notificaciones en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA).*

1. Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial o en el domicilio indicado, se practicarán en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el TESTRA se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite y continuándose con el procedimiento.

2. El Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico será gestionado por la Dirección General de Tráfico. La práctica de la notificación en el mismo se efectuará en los términos que se determinen por Orden del Ministro del Interior.

Artículo 109.—*Clases de procedimientos sancionadores.*

1. Notificada la denuncia, el denunciado dispondrá de un plazo de quince días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

2. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 95, apartados 5.h), j) y 6.

3. El incumplimiento de la obligación de asegurar el vehículo que se establece en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, podrá sancionarse conforme a uno de los dos procedimientos sancionadores que se establecen en Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

4. Además de en los registros, oficinas y dependencias previstos en el apartado cuarto del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, las alegaciones, escritos y recursos que se deriven de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico podrán presentarse en los registros, oficinas y dependencias expresamente designados en la correspondiente denuncia o resolución sancionadora.

Cuando se presenten en los registros, oficinas o dependencias no designados expresamente, éstos los remitirán a los órganos competentes en materia de tráfico a la mayor brevedad posible.

Artículo 110.—*Procedimiento sancionador abreviado.*

Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de quince días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo.
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.
- g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

Artículo 111.—*Procedimiento sancionador ordinario.*

1. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de quince días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. En el supuesto de que no se hubiese producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de quince días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción contra el que se iniciará el procedimiento sancionador. Esta identificación se efectuará por medios telemáticos si la notificación se hubiese efectuado a través de la Dirección Electrónica Vial.

3. Si las alegaciones formuladas aportasen datos nuevos o distintos de los constatados por el Agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al Agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el expediente sancionador.

4. Concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento o se hubiesen tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.

5. Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de quince días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, esta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

Lo dispuesto anteriormente será de aplicación únicamente cuando se trate de:

- a) Infracciones leves.
- b) Infracciones graves que no detraigan puntos.
- c) Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia.

La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.

Artículo 112.—*Recursos en el procedimiento sancionador ordinario.*

1. La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquél en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos, o, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo indicado en el último apartado del artículo anterior.

2. Contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora, que será el competente para resolverlo.

3. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.

4. No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.

5. El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

6. Contra las resoluciones sancionadoras por los Alcaldes, en el caso de las Entidades Locales, se estará a lo establecido en los anteriores apartados respetando la competencia sancionadora prevista en su normativa específica.

Artículo 113.—*Competencia Sancionadora.*

1. Las infracciones a las disposiciones o preceptos establecidos en la presente Ordenanza, y la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial cometidos en vía urbana, serán sancionadas por el Alcalde o Concejal en quien delegue, y su trámite se realizará con arreglo al procedimiento establecido en esta Ordenanza, y según el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus reglamentos de desarrollo.

2. Como norma supletoria, podrá aplicarse el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora u otras normas que legalmente reformen, amplíen o sustituyan a las precisadas.

3. Las infracciones en materia de tráfico que no estén recogidas de forma expresa, en la presente Ordenanza, serán denunciadas con arreglo a lo previsto en la legislación sobre tráfico y seguridad vial que este en vigor en cada momento.

4. Las denuncias por infracciones a lo dispuesto en el Título IV de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se formularán, obligatoriamente, en los boletines normalizados por la Dirección General de Tráfico y, su trámite y competencia sancionadora, corresponderá a la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 114.—*Cuadro general de infracciones y sanciones.*

Para las infracciones a la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y los reglamentos que la desarrollan, que no estén recogidas en esta Ordenanza se aplicará el codificado editado por la Dirección General de Tráfico, y que esté en vigor en cada momento. Se adjunta a modo de anexo III y IV, el vigente en estos momentos.

En uso de las facultades atribuidas a las Entidades Locales para que, en el ejercicio de la potestad sancionadora, tipifiquen como infracciones hechos y conductas, respetando en todo caso las tipificaciones legalmente previstas, y para atribuir a tales infracciones una sanción concreta y adecuada, se establece el Cuadro de Infracciones y Sanciones propias de esta Ordenanza que, a modo de anexo II, se adjunta a la presente Ordenanza.

Artículo 115.—*Órgano instructor.*

Será órgano instructor de los expedientes incoados por infracciones a esta Ordenanza y a la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial que sean de competencia sancionadora de la Alcaldía el designado por el órgano competente del Ayuntamiento de Langreo.

Artículo 116.—*Convenios de colaboración interadministrativa.*

Asimismo, el Ayuntamiento de Langreo podrá celebrar Convenios con la Dirección General de Tráfico u otras Instituciones para la ejecución de intereses comunes.

Disposiciones adicionales

Primera.—*La Policía Local de Langreo.*

La Policía Local de Langreo es el órgano competente dentro del Ayuntamiento de Langreo para el ejercicio de las competencias y facultades que en aplicación de la presente Ordenanza y no tengan expresamente atribuidas otras Administraciones Públicas o cualesquiera de sus órganos o servicios.

Segunda.—*De la vigencia de las autorizaciones.*

Las autorizaciones concedidas con anterioridad quedarán sin vigor en su caducidad y como máximo al año de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, excepto las de minusválidos.

Tercera.—*De la generación de tasas.*

Cualquier actividad, instalación, etc., que suponga infracción a la presente Ordenanza o a cualesquiera otra normativa de tráfico y seguridad vial y con lleve servicios de la Policía Local, generará el cobro de las tasas establecidas en la O. Fiscal, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Cuarta.—*Precinto de vehículos.*

No se permite en las vías urbanas y en las de titularidad municipal precintar ningún tipo de vehículo.

Disposición transitoria primera

Las Administraciones locales con competencias en materia de tráfico vendrán obligadas a efectuar las notificaciones telemáticas a la Dirección Electrónica Vial en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la Ley 18/2009.

Durante ese plazo de tiempo, los titulares de vehículos aunque tengan asignada una Dirección Electrónica Vial (DEV) podrán seguir recibiendo en su domicilio, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 bis.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, las notificaciones practicadas por las Administraciones locales con competencias en materia de tráfico.

Disposiciones derogatorias.

Primera.—*Derogación anterior ordenanza.*

A partir del mismo día de la entrada en vigor la presente Ordenanza, queda derogada Ordenanza Municipal de Circulación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 26 de Octubre de 1990 publicada en el BOPA de 14 de diciembre de 1990.

Segunda.—*Derogación de otras disposiciones municipales.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones de la presente Ordenanza.

Disposiciones finales

Primera.—*Normativa de aplicación subsidiaria.*

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable de carácter estatal, autonómico y local.

Segunda.—*Disposiciones de desarrollo.*

Dichas disposiciones revestirán la forma de Decreto de Alcaldía o del Concejal Delegado, salvo que fueren competencia de otro órgano municipal.

Tercera.—*Entrada en vigor.*

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, y se aplicará a todos los hechos sancionables que se cometan a partir de su vigencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, contra el presente acuerdo de aprobación definitiva podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de esta publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*. Lo que se publica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.2 en relación con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.



Anexo I

VAP

Vías de circulación densa:

Sánchez Cabricano, Pablo Picasso, Melquíades Álvarez, Bonifacio González Carreño, Avda. Gijón, Del Norte, Ingeniero Fernando Casariego, Inventor La Cierva, La Pasionaria, Lluarín, Pepita Fernández Duro, Jovellanos, Marino Gutiérrez Suárez, Manuel Suárez, Pedro Duro.

Covadonga, Constitución, Plaza La Salve, Torre de Abajo.

Jaime Alberti, Plaza Gabino Felgueroso, Avda. de Laviana, Nozaleda.

Sabino Alonso Fueyo, Gabino Alonso.

Todas las glorietas.

Anexo II. Guía codificada de infracciones de la ordenanza.

Anexo III. Guía codificada de infracciones (Codificado que en cada momento tenga editado la DGT).

Anexo IV. Guía codificada de infracciones de velocidad (La establecida en la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora).

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el BOPA y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Lo que se hace publico para general conocimiento, y a los efectos oportunos, significando que contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de 2 meses a contar desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Langreo, a 13 de octubre de 2010.—21.996.

Anexo II

GUÍA CODIFICADA DE INFRACCIONES DE LA ORDENANZA

NORMA	ART	APT	OCP	TEXTO	Multa	Puntos
ORD	13 Bis	1		Abandonar el puesto de conductor del vehículo sin tomar las medidas reglamentarias correspondientes que eviten que se ponga en movimiento.	90	
ORD	14	1	1 A	Parar en lugar prohibido reglamentariamente. Señal vertical	60	
ORD	14	1	2 A	Parar en lugar prohibido reglamentariamente. Línea continua amarilla	60	
ORD	14	1	B	Parar cuando la distancia entre el vehículo y/o el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, no permita el paso de otros vehículos	60	
ORD	14	1	C	Parar impidiendo incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.	60	
ORD	14	1	D	Parar obstaculizando la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales	60	
ORD	14	1	E	Parar obstaculizando la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos	200	
ORD	14	1	F	Parar en mediana, separador, isleta u otro elemento de canalización del tráfico	200	
ORD	14	1	G	Parar dificultando o impidiendo el giro o ejecución de otras maniobras reglamentarias.	200	
ORD	14	1	H	Parar excesivamente separado del borde de la calzada.	60	
ORD	14	1	I	Parar al lado izquierdo de la calzada en vía de doble sentido.	60	
ORD	14	1	1J	Parar en curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades	200	
ORD	14	1	2J	Parar en un paso inferior.	200	
ORD	14	1	3j	Parar en túnel o tramo de vía afectado por la señal de "Túnel" (S-5).	200	



NORMA	ART	APT	OCP	TEXTO	Multa	Puntos
ORD	14	1	1K	Parar en pasos a nivel	200	
ORD	14	1	2K	Parar en pasos para ciclistas	200	
ORD	14	1	3K	Parar en zona señalizada como paso para peatones.	200	
ORD	14	1	4K	Parar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos.	200	
ORD	14	1	L	Parar en un carril o parte de la vía reservada exclusivamente para el servicio de determinados usuarios	200	
ORD	14	1	M	Parar impidiendo la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a realizar	200	
ORD	14	1	1N	Parar en un carril destinado al uso exclusivo del transporte público urbano.	200	
ORD	14	1	2N	Parar en un carril reservado para las bicicletas	200	
ORD	14	1	Ñ	Parar en zona destinada para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.	200	
ORD	14	1	O	Parar constituyendo un peligro u obstaculizando gravemente la circulación .	200	
ORD	14	1	P	Parar sin situar el vehículo paralelamente al borde de la calzada.	80	
ORD	14	1	Q	Parar no permitiendo la mejor utilización del espacio restante disponible	80	
ORD	14	1	R	Parar abandonando el vehículo sin adoptar las medidas reglamentarias que eviten se ponga en movimiento	200	
ORD	14	1	S	Parar sin utilizar calzos estando obligado a ello, utilizando calzos inadecuados o no retirándolos de la vía al reanudar la marcha.	80	
ORD	14	1	T	Parar en doble fila en calle señalizada como VAP	80	
ORD	24	2	A	Rebasar el tiempo de estacionamiento señalado en el ticket horario de aparcamiento.	80	
ORD	24	2	1B	Estacionar sin “ticket” o “tarjeta de uso de estacionamiento	80	
ORD	24	2	2B	No colocar el ticket o tarjeta de forma visible, según las normas establecidas en la presente Ordenanza	80	
ORD	24	2	C	Utilizar ticket o tarjeta de uso de estacionamiento anulado, caducado o no idóneo.	80	
ORD	24	2	D	Utilizar tarjeta de residente fuera de la zona de residencia correspondiente	80	
ORD	24	2	E	No utilizar debidamente cualquiera de las tarjetas contempladas en la presente Ordenanza	80	
ORD	24	2	F	Dejar de cumplir alguno de los requisitos en virtud de los cuales se concedió la tarjeta, sin comunicarlo al Ayuntamiento dentro del plazo al efecto señalado.	80	
ORD	25	1	A	Estacionar no dejando tres metros desde el vehículo al borde de la calzada o marca longitudinal continúa	80	
ORD	25	1	B	Estacionar impidiendo la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.	80	
ORD	25	1	C	Estacionar cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales.	200	
ORD	25	1	D	Estacionar un vehículo obstaculizando la utilización normal de los pasos para personas con movilidad reducida	200	



NORMA	ART	APT	OCP	TEXTO	Multa	Puntos
ORD	25	1	E	Estacionar cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.	80	
ORD	25	1	F	Estacionar cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.	80	
ORD	25	1	1 G	Estacionar en un cambio de rasante de visibilidad reducida, o en sus proximidades	200	
ORD	25	1	2G	Estacionar en túnel o tramo de vía afectado por la señal de “Túnel” (S-5).	200	
ORD	25	1	3G	Estacionar en un paso inferior.	200	
ORD	25	1	1 H	Estacionar sobre los pasos a nivel.	200	
ORD	25	1	2 H	Estacionar sobre pasos de ciclistas	200	
ORD	25	1	3 H	Estacionar en zona señalizada como paso para peatones.	200	
ORD	25	1	I	Estacionar en un carril o parte de la vía reservada exclusivamente para el servicio de determinados usuarios.	90	
ORD	25	1	1J	Estacionar en vía urbana en intersección o en sus proximidades dificultando el giro a otros vehículos	200	
ORD	25	1	K	Estacionar en los lugares señalizados temporalmente, por obras, actos, públicos, deportivos, etc.	80	
ORD	25	1	L	Estacionar en el lugar indicado, impidiendo la visibilidad de la señalización a otros usuarios.	200	
ORD	25	1	1 M	Estacionar en un carril destinado al uso exclusivo del transporte público urbano.	200	
ORD	25	1	2 M	Estacionar en un carril reservado para las bicicletas.	200	
ORD	25	1	1N	Estacionar en zona destinada para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.	200	
ORD	25	1	2N	Estacionar en las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para organismos oficiales,	80	
ORD	25	1	3N	Estacionar en las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para servicios de urgencia y seguridad	80	
ORD	25	1	1 O	Estacionar en lugar prohibido reglamentariamente por señal vertical.	80	
ORD	25	1	2 O	Estacionar en lugar prohibido reglamentariamente por línea amarilla continua	80	
ORD	25	1	1P	Estacionar en lugar prohibido reglamentariamente obstruyendo gravemente la circulación	200	
ORD	25	1	2P	Estacionar el vehículo constituyendo un riesgo para los demás usuarios.	200	
ORD	25	1	Q	Estacionar en lugar prohibido reglamentariamente en calle señalizada como zona VAP	200	
ORD	25	1	R	Estacionar sobre el arcén en vía urbana	80	
ORD	25	1	1S	Estacionar sobre la acera, paseo, calle peatonal y demás zonas destinadas al paso de peatones	200	
ORD	25	1	2S	Estacionar en zona señalizada como paso para peatones.	200	
ORD	25	1	3S	Estacionar en zonas destinadas al paso de ciclistas.	80	
ORD	25	1	T	Estacionar en las glorietas	80	
ORD	25	1	U	Estacionar en zonas señalizadas para carga y descarga, durante las horas habilitadas al efecto.	80	

NORMA	ART	APT	OCP	TEXTO	Multa	Puntos
ORD	25	1	V	Estacionar en zonas señalizadas para uso exclusivo de discapacitados	200	
ORD	25	1	W	Estacionar delante de un vado señalizado correctamente.	80	
ORD	25	1	X	Estacionar en doble fila sin conductor.	200	
ORD	25	1	Y	Estacionar los vehículos de Masa Máxima Autorizada superior a 3.500 Kilogramos, en todo el casco urbano, salvo en los lugares destinados a tal efecto.	80	
ORD	25	1	Z	Estacionar Autobuses, caravanas, autocaravanas, tractores, remolques, , en todo el casco urbano, salvo en los lugares destinados a tal efecto	80	
ORD	25	1	1a	Estacionar en un mismo lugar de la vía pública durante más de cinco días consecutivos	80	
ORD	25	1	1b	Estacionar donde esté prohibido parar	80	
ORD	25	2		Estacionar en las vías de circulación restringida durante las horas en que esté prohibido, de conformidad con lo establecido en las normas que las regulan.	80	
ORD	67	a		Colocar todo tipo de vehículos, remolques, semirremolques u otros elementos en la vía pública y sus proximidades con fines publicitarios, sin autorización municipal.	200	
ORD	67	b		Estacionar teniendo colocados carteles publicitarios, carteles anunciando la venta del vehículo o exhibir el teléfono del propietario y/o vendedor para contactar con los mismos	200	
ORD	72	a		Abandonar en la vía pública el vehículo reseñado. Permaneciendo estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar	200	
ORD	72	b		Abandonar en la vía pública el vehículo reseñado. Permaneciendo estacionado careciendo de placas de matrícula	200	
ORD	72	c		Abandonar en la vía pública el vehículo reseñado. Presentando desperfectos importantes para su desplazamiento por medios propios	200	
ORD	72	d		Tener estacionado el vehículo en la vía pública en circunstancias tales que permitan presumir racionalmente una situación de abandono	200	
ORD	74	a		Obstruir o dificultar la circulación peatonal o rodada, así como los accesos a vados autorizados	200	
ORD	74	b		Utilizar la zona de carga y descarga para uso distinto del señalizado	200	
ORD	74	c		Efectuar carga y descarga de productos fuera de las horas permitidas, sin la debida autorización.	200	
ORD	74	d		Rebasar el tiempo permitido para efectuar la carga y descarga	200	
ORD	74	e		Depositar las mercancías objeto de carga y descarga en la vía pública	200	
ORD	74	f		Incumplir las obligaciones impuestas al transporte de mercancías peligrosas.	200	
ORD	74	g		Carecer de autorización previa para descargar combustibles, así como la no permanencia de una persona en el interior o junto al vehículo, capacitada para su conducción mientras se efectúa la carga y descarga.	200	
ORD	74	h		Estacionar camiones de más de 16.000 Kgs. en zonas de carga y descarga sin estar debidamente autorizados para ello	200	
ORD	74	i		Abandonar en la vía pública el vehículo reseñado, permaneciendo estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar	200	
ORD	74	j		Abandonar en la vía pública el vehículo reseñado, presentando desperfectos importantes para su desplazamiento por medios propios.	200	



NORMA	ART	APT	OCP	TEXTO	Multa	Puntos
ORD	74	k		Abandonar en la vía pública el vehículo reseñado, careciendo de placas de matrícula	200	
ORD	74	l		Estacionar el vehículo en la vía pública en circunstancias tales que permitan presumir racionalmente una situación de abandono	200	
ORD	72	m		Transportar materiales pulverulentos, escombros, cartones, papeles o cualquier otra materia diseminable, o que pueda caer sin cubrir la carga con lonas, toldos o elementos similares	200	
ORD	74	m		Ensuciar la vía pública por no lavar los bajos y ruedas de los vehículos antes de salir de las obras.	200	
ORD	74	ñ		Transportar tierras y escombros sobrepasando los extremos superiores de la caja del vehículo o contenedor	200	
ORD	74	o		Señalizar reserva de espacio sin autorización.	200	
ORD	74	p		Se prohíbe estacionar colocar en vía pública y sus proximidades con fines publicitarios todo tipo de vehículos	200	
ORD	74	q		Se prohíbe estacionar teniendo colocados carteles publicitarios, carteles anunciando la venta del vehículo o exhibir el teléfono del propietario y/o vendedor para contactar con los mismos	200	
ORD	74	r		Instalar un contenedor en la vía pública sin autorización.	200	
ORD	74	s		No señalar el contenedor instalado en la vía pública cuando sea necesario	200	
ORD	74	t		Realizar mudanzas en la vía pública sin autorización.	200	
ORD	74	u		Incumplir cualquier prohibición de los títulos, II, III, IV, V, VI (deberá especificarse la misma)	200	